

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

1
2
3 El derecho filiatorio en Puerto Rico quedó determinado en su justo contenido por la
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1, y la Ley Núm. 17 de
5 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441. En *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963), el Tribunal
6 Supremo dispuso el panorama en lo referente a los procesos filiatorios, al imponer a la prole nacida
7 fuera de matrimonio requisitos de prueba similares para lograr su filiación y, una vez lograda tal
8 declaración, reconocerle los mismos derechos y prerrogativas que gozan los hijos e hijas nacidos
9 dentro de matrimonio. Este Título recoge esencialmente esa prédica de igualdad y dignidad de
10 rango constitucional.

11 Esta propuesta depura la normativa vigente de términos y conceptos obsoletos, y acoge las
12 doctrinas jurisprudenciales sobre la materia, dando énfasis a los nuevos métodos científicos
13 idóneos para probar irrefutablemente la filiación de una persona. También sustituye el concepto
14 anacrónico de legitimidad de la prole nacida en matrimonio por el de presunción de paternidad del
15 marido, rebatible por cualquier medio, por lo que se acogen las aportaciones de la ciencia al campo
16 de la determinación de la paternidad.

17 Se amplía a un año el plazo de la acción de impugnación de la paternidad presunta, contado
18 a partir de que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera
19 sobre la inexactitud de la filiación.

20 Se abandona el trato diferenciado para los supuestos en los que el presunto padre esté
21 presente en Puerto Rico o en el exterior al momento del indicado nacimiento o de su inscripción, ya
22 que el plazo comienza a transcurrir, para el padre presunto, desde el momento en que conoce el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hecho del parto. No se justifica la distinción a base de la ubicación física del legitimado cuando ello
2 ocurrió.

3 Se admite la impugnación de la maternidad cuando se ha simulado el parto, se ha acordado
4 la maternidad subrogada, o se ha sustituido el hijo durante o luego del alumbramiento, aunque
5 únicamente tienen acción legitimada para impugnar la mujer a quien se le imputa el hijo, la madre
6 biológica, la madre intencional y el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o
7 defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o fuera incapaz.

8 Se regula el reconocimiento voluntario del hijo, tanto en la parte activa como en lo relativo
9 a su impugnación, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico y se
10 admite la acción de daños contra el padre o la madre que se niega a reconocer al hijo voluntaria y
11 oportunamente.

12 También se acogen las aportaciones de la ciencia al campo de la procreación humana
13 asistida. Así, se admiten y se reconocen los métodos de procreación humana asistida que generan
14 una relación filiatoria en igualdad de condiciones que la natural, tanto respecto a la prole, como en
15 lo que atañe a los progenitores. Se regulan los acuerdos sobre donación de gametos y embriones y
16 se admite la maternidad subrogada cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por
17 razones médicas.

18
19 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

20
21 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

22 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus
23 progenitores.

24
25 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1; Ley
26 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Libro VI,
2 sobre Derecho de Sucesiones.

3
4 **Comentario**

5
6 La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, con vigencia retroactiva al 25 de julio de 1952,
7 dispuso que: Todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los
8 mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos. Esa sencilla disposición de ley, aun
9 cuando su texto conserva una clasificación filiatoria ya superada, aportó al Derecho puertorriqueño
10 un postulado de justicia e igualdad para todas y todos los puertorriqueños. Nunca fue incorporada
11 en el texto del Código Civil, aunque se incluye como disposición introductoria a la Parte VI sobre
12 Paternidad y Filiación del Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, identificada como
13 sección 441.

14 Este artículo tiene el efecto de derogar las disposiciones de las Leyes Número 229 de 12 de
15 mayo de 1942 y 243 de 12 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Secs. 501, 502, 503, en tanto contradicen
16 el contenido de esta norma, de entronque constitucional. Toda la doctrina moderna puertorriqueña
17 reclama la incorporación de esta disposición al Código Civil. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*,
18 vol. II, págs. 890.

19
20 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

21 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

22 La filiación natural que surge mediante los métodos de procreación asistida se rige por las
23 disposiciones de este Código.

24
25 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente en Puerto Rico y la redacción del Artículo
26 108 del Código Civil de España y otros códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el parentesco; Libro
28 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

29
30 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo sustituye el texto vigente del Artículo 112 del Código Civil y erradica toda
2 clasificación entre los hijos y las hijas que infrinja el mandato constitucional, la jurisprudencia y el
3 sentimiento social y moral de nuestro pueblo. Aun cuando puede estimarse que la única
4 denominación que debe utilizarse es la de “hijo” o “hija” y, en caso necesario, “matrimonial” o “no
5 matrimonial”, se adopta una clasificación más abarcadora y responde a los únicos modos en que el
6 derecho debe estimar y reconocer un estado filiatorio: la filiación natural que surge del parentesco
7 biológico entre el hijo y sus progenitores, y la adoptiva, que se crea por ficción de ley.

8 Aunque se consideró el lenguaje de los Artículos 108 del Código Civil de España, 179 del
9 Código de Chile y 240 del Código de Argentina, en el sentido de que la filiación natural puede ser
10 matrimonial o extramatrimonial, se rechaza expresamente porque crea distinciones a partir de la
11 relación personal y jurídica existente entre los progenitores al momento de la concepción o del
12 nacimiento, discrimen que no debe perpetuarse en nuestro estado de derecho.

13 La norma declara escuetamente que se es hijo por filiación natural, haya ocurrido la
14 concepción sin ayuda o con ayuda de la ciencia, estén casados o no los progenitores al momento de
15 la concepción o el nacimiento o se casen después. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.cit.*, vol. II, págs.
16 1232-1236. Lo importante es que haya nexo natural o biológico entre los sujetos de la relación
17 filiatoria. La filiación adoptiva se ajusta a los parámetros sentados para la filiación natural, como es
18 el estado de derecho en vigor.

19
20 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

21 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

22
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículos 132, 138 y 249; Artículo 19 (3) de la Ley
24 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico,
25 24 L.P.R.A. Sec. 1133; Artículo 6, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su padre, madre, tutor o del estado, 1
2 L.P.R.A. Sec. 425; Código Civil español, Artículo 109; en términos generales, inspirado en otros
3 códigos civiles extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre derecho al nombre de la
5 persona natural; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
6 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

7

8

9

Comentario

10 Los apellidos sirven para identificar el nexo jurídico o el parentesco existente entre los
11 progenitores y su descendencia. Ello no implica que la persona natural no pueda modificar el
12 nombre y los apellidos con que aparece inscrita, si lo justifica debidamente, porque la modificación
13 así lograda no altera el estado filiatorio establecido jurídicamente. Tampoco excluye la posibilidad
14 de que el adoptado, porque conviene a su interés óptimo, retenga el apellido de su familia
15 biológica.

16 El Código Civil vigente contiene algunas disposiciones relativas a los apellidos de las
17 personas, al referirse a la relación filiatoria: Artículo 118 (sobre derecho del hijo nacido dentro de
18 matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre); el Artículo 127, (que da derecho a la
19 hija o al hijo nacido fuera de matrimonio, y reconocido luego por su progenitor, a llevar los
20 apellidos de quien lo reconoce); y el Artículo 138 (que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de
21 los adoptantes). Aunque son normas aisladas, persiguen dejar claro un solo objetivo: determinar o
22 declarar la filiación jurídica de una persona en términos formales. Véase Carlos E. Mascareñas, “El
23 nombre de las personas”, 12 Rev. Der. P.R. 395 (1964); Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
24 págs. 1198-1199.

25 Este artículo declara el modo de identificar a la persona en el contexto social, a partir de sus
26 relaciones de parentesco consanguíneo o legal, para todos los efectos que determine la ley. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 filiación natural y jurídica, acompañada de todos los derechos y las obligaciones que de ella surgen,
2 entre ellos, llevar los apellidos de los progenitores, es el modo ordinario de establecer la
3 identificación social y el estado civil de una persona.

4
5 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

6 El hijo tiene derecho a:

7 (a) llevar el apellido de su madre y el de su padre;

8 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

9 (c) exigir en su favor la protección que surge de la autoridad parental que sus progenitores
10 ejercen sobre él; y

11 (d) participar de la herencia paterna y de la materna.

12
13 **Procedencia:** Artículo 118 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963);
14 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002); *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
15 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, Opinión de 28 de junio de 2002.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos y
17 autoridad parental; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

18

19

Comentario

20

21 Señala Serrano Geys que, “debido a la importancia psicológica y social que se le adscribe a
22 la relación entre progenitor y sus crías, ha sido necesario regularla jurídicamente reconociéndole
23 derechos y obligaciones a los padres y a las madres en relación con sus hijos y viceversa”. *Op. cit.*,
24 vol. II, págs. 885-886.

25 El Artículo 118 del Código Civil vigente dispone: Los hijos legítimos tienen derecho: (1) A

26 llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos. (3) A la herencia legítima.

27 Debido a que el Artículo 118 vigente distingue entre los hijos y las hijas por razón de las relaciones

28 existentes entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento, requería una

29 modificación en su redacción, para ajustar el contenido a la norma constitucional y a la

30 jurisprudencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El inciso (c) del artículo propuesto es el resultado de los pronunciamientos en los casos
2 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002) y *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
3 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99. La protección jurídica del hijo y las obligaciones de su padre o de su
4 madre para con él y ante los terceros con quien el hijo se relaciona jurídicamente no se hacen
5 depender de cuál de los progenitores tiene su atención cotidiana o inmediata, sino de la relación
6 más amplia que ofrece la autoridad parental (lo que hoy se conoce como patria potestad). Por tanto,
7 la mayor o menor extensión de las obligaciones que impone la maternidad y la paternidad no se
8 hacen depender de cuál de los progenitores conserva o retiene la custodia del hijo en caso de
9 divorcio o de separación de hecho, sino del ejercicio de la autoridad parental, autoridad legal que
10 surge del hecho de ser padre o madre natural o adoptivo, no de ser guardián accidental o de facto
11 del hijo.

12

13 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

14 El padre y la madre pueden reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el
15 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

16 Los herederos del padre o de la madre pueden reconocer al hijo aún después de haber
17 caducado la acción filiatoria.

18

19 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte de la
21 persona natural; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
22 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
23 501 et seq.

24

25

Comentario

26

27

28 Cuando la filiación del hijo no queda determinada por la presunción de paternidad o de
29 maternidad, se necesita el reconocimiento voluntario del progenitor o de un decreto judicial que la
declare. En *Ocasio v. Díaz*, se declaró que los apartados (1), (2), (3) y (4) del párrafo tercero del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 125 del Código Civil vigente, quedaron tácitamente derogados por las Leyes Núm. 229 de
2 12 de mayo de 1942, la Núm. 243 de 12 de mayo de 1945 y la Núm. 17 de 20 de agosto de 1952.

3 Al amparo de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952 y de los pronunciamientos de *Ocasio*
4 *v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) el hijo ya no tiene que probar que existe escrito indubitado en que
5 expresamente se reconoce la paternidad; que tiene la posesión continua del estado de hijo natural
6 del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia; o que la madre fue
7 conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del
8 hijo. Basta con probar el nexa biológico de la paternidad o de la maternidad, de cualquier modo.
9 Este es el contenido esencial de la norma propuesta. Véase Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
10 págs. 963-1028.

11
12 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**

13 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

14 El reconocimiento del hijo ya fallecido sólo surte efecto si lo consienten sus herederos
15 legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor o la progenitora
16 no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo,
17 la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del
18 progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás
19 herederos.

20
21 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; también inspirado en los Artículos
22 123 y 126 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
24 Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

25

26 **Comentario**

27

28

29 Se retiene el texto del último párrafo del Artículo 125 del Código Civil vigente porque la
30 doctrina no lo cuestiona y coincide con el tratamiento normativo de otros códigos modernos, por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ejemplo, el Código Civil español, Artículo 123. Véase Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs.
2 999.

3 El texto relativo al reconocimiento del hijo ya fallecido se inspira en el Artículo 126 del
4 código español, aunque contiene además una norma relativa a la negación o a la limitación de los
5 derechos hereditarios del progenitor que reconoce al hijo póstumamente para impedir que la lucha
6 sobre la herencia del hijo provoque la negativa de los herederos a aceptar el reconocimiento.

7 Ante la posibilidad de que el hijo o la hija advenga a la mayoría sin el reconocimiento
8 previo de su progenitor, se le reservan, de modo exclusivo, las opciones de aceptarlo tardíamente o
9 rechazarlo. En tanto la filiación crea derechos y obligaciones recíprocas, podría alegarse que el
10 progenitor, madre o padre, debe poder reconocer unilateralmente o exigir la aceptación del
11 reconocimiento por parte del hijo durante toda su vida. En este caso, sin embargo, al atender los
12 intereses en juego, se privilegian los intereses de un sujeto sobre los del otro.

13 La filiación crea unos derechos que deben hacerse efectivos durante el desarrollo de la
14 persona, desde su nacimiento hasta su adultez. El artículo propuesto parte de la premisa de que a la
15 persona adulta no puede obligársele a aceptar un nuevo estado civil filiatorio sin su consentimiento.
16 Tal acto tardío puede constituir un atentado a su intimidad, a su dignidad y a su libertad personal,
17 sobre todo, cuando ya la filiación puede no tener objetivo concreto o positivo alguno para el hijo.

18 Tampoco debe imponerse a los herederos legítimos la filiación póstuma, que puede generar
19 para el progenitor derechos sucesorios, sin que en vida del fallecido hubiera asumido las
20 obligaciones de la paternidad. Aunque se declare la filiación contra la voluntad de los herederos,
21 porque se dan las circunstancias que describe el texto sugerido, el tribunal puede negar o limitar los
22 derechos hereditarios del progenitor, si lo cree justo. Al aceptar el reconocimiento voluntario del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor, el tribunal debe aclarar el alcance de sus derechos hereditarios, según lo justifiquen las
2 circunstancias en que ocurrió la relación filiatoria.

3
4 **CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**
5

6 **ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.**

7 Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de
8 sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus
9 herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos
10 siguientes:

11 (a) Si el padre o la madre hubieran muerto durante la minoridad o la incapacidad absoluta
12 del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en
13 la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela.

14 (b) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento u otras
15 pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá presentar la acción
16 dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico; Se inspira en la jurisprudencia sentada
19 por *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102
20 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural y la mayoría de edad; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de
23 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq., Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. IV.

25
26 **Comentario**
27

28 Inspirado en el Artículo 126 vigente, el artículo propuesto recoge la doctrina jurisprudencial
29 patria y aclara la naturaleza y el alcance dado por ésta a las circunstancias en que debe darse la
30 acción filiatoria. Esta norma reconoce que la acción filiatoria subsiste durante toda la vida del
31 progenitor, aunque admite que, al morir éste, la acción para reclamar el estado de hijo o hija contra
32 los herederos estaría sujeta a un plazo de caducidad mayor, dos años desde la muerte, que el que
33 actualmente reconoce la ley, por la importancia que tiene el estado civil como atributo inherente de
34 la personalidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo FN 7 hay que analizarlo junto al Artículo FN 25 de este mismo título. Por un
2 lado, extiende el plazo en que un hijo puede reclamar su verdadera filiación en vida del padre
3 biológico o después de su muerte. Por el otro, el Artículo FN 25 sugerido favorece la declaración
4 de paternidad o de maternidad, aún agotado el plazo de caducidad, si ante la prueba contundente de
5 paternidad o de maternidad, no media objeción expresa y oportuna de los legitimados pasivamente
6 a soportar la acción. Quiere ello decir que, aunque ya haya caducado la acción del hijo o de la hija
7 para reclamar la filiación, no se afecta el derecho de los herederos del padre o de la madre a
8 permitir que la filiación se declare. Si los llamados a reconocer al hijo, ante su reclamo judicial, no
9 se oponen expresa y oportunamente a la pretensión, el tribunal debe favorecer la declaración
10 correspondiente. Tal pronunciamiento excepcional recoge la política pública a favor de concordar
11 la filiación biológica con la jurídica y en dar a cada hijo e hija el estado civil que le corresponde.
12 *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*,
13 154 D.P.R. 645 (2001).

14
15 **ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.**

16 Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129
19 D.P.R. 102 (1991).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Ley Núm. 5 de
21 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
22 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

23

24

Comentario

25

26

27

28

El artículo propuesto resuelve la discusión doctrinal sobre el carácter de caducidad de la
acción filiatoria, siguiendo el tenor de la jurisprudencial del Tribunal Supremo. *Sánchez
Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 102 (1991); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970); *Ortiz Rivera v. Sucn. González*, 93
2 D.P.R. 562 (1966); *Texidor Díaz v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 666 (1967). Para este foro, la
3 institución de la caducidad o decadencia de derechos y el instituto de la prescripción, aunque tienen
4 el mismo efecto extintivo y la común finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente
5 inciertos los derechos, presentan diferencias importantes.

6 Se aclara que la acción del hijo para exigir su filiación caduca una vez ha concluido el plazo
7 para presentarla, salvo que, si no media objeción oportuna del legitimado pasivamente, pueda
8 concederse excepcionalmente el reconocimiento, a tenor del Artículo FN 21. Véase en general,
9 Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 1017-1022; Cortes Burgos, *El problema de la caducidad*
10 *en la filiación*, 22 Rev. Der. P.R. 185 (1983).

11
12 **ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.**

13 La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible y se transmite a los herederos del hijo
14 con las limitaciones que imponen los Artículos FN7 y FN8 de este Código.

15
16 **Procedencia:** Artículos 126 y 1713 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 jurisprudencia sentada por *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte Feliciano Suárez*, 117
18 D.P.R. 402 (1986); *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.
20

21 **Comentario**

22
23 En el ámbito civil, el hijo puede incoar la acción por cualquier modo: representado por el
24 progenitor que lo haya reconocido o por el tutor, si es menor de edad o incapaz; por sí mismo, si es
25 mayor de edad; o por sus herederos en ambos casos, ya que la acción de filiación o de
26 reconocimiento forzoso es transmisible mortis causa. *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte*
27 *Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a la indisponibilidad, la norma se ajusta al régimen del contrato de transacción
2 que impide la transacción sobre el estado civil de las personas, las cuestiones matrimoniales, y los
3 alimentos futuros.

4
5 **ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.**

6 La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las circunstancias
7 del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente
8 hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

9
10 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Ley
11 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

14

15 **Comentario**

16

17 Se elimina del Código Civil toda norma que establezca un trato jurídico distinto entre hijos
18 e hijas por razón de las relaciones de sus progenitores al momento de su concepción o de su
19 nacimiento.

20 Tanto el texto de las leyes especiales incorporadas al Código Civil (Secciones 441 y 501 a
21 503 del Título 31 de L.P.R.A.) como los Artículos 113 a 129, distan mucho de recoger el verdadero
22 derecho en Puerto Rico, dispuesto por la jurisprudencia en la década del sesenta. *Ocasio v. Díaz*, 88
23 D.P.R. 676 (1963). El Código vigente aún se refiere a hijos ilegítimos y naturales y clasifica los
24 hijos en legítimos, ilegítimos o legitimados (Artículo 112).

25 Aunque recientemente se han enmendado las disposiciones correspondientes al Libro
26 Tercero del Código Civil relativas a los derechos sucesorios, no ocurrió lo mismo con las que
27 comprenden el Libro Primero y con las leyes especiales que se incorporaron al Código. La Parte VI

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre Paternidad y Filiación refleja de modo impreciso e incompleto el estado de derecho vigente,
2 ya que no se ha atemperado a los pronunciamientos judiciales.

3 Se estima que la crítica más devastadora que puede formularse a la letra escrita de las
4 leyes especiales integradas al Título 31 de L.P.R.A. y a los Artículos 112 a 129 del Código Civil de
5 Puerto Rico, es su total desfase con el vigente estado de derecho, sobre todo, cuando ya no hay
6 jurídicamente hijos ilegítimos, sino “hijos”, o si se quiere, para aludir a que fueron procreados o
7 nacidos fuera de matrimonio, “hijos extramatrimoniales” o “hijos habidos o procreados fuera de
8 matrimonio”. En el capítulo sobre la adopción, recientemente enmendado, que también integra la
9 Parte VI aludida, se corrigió esta irregularidad.

10

11 **ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.**

12 La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

13 La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la filiación, a
14 falta de otra más idónea.

15

16 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

17 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según
18 enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

20

21

22 **Comentario**

23

24 Este artículo tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil vigente, ya que el

25 Artículo 125 hace referencia a la posesión continua del estado de hijo como circunstancia que

26 obligaba al reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.*

cit., vol. II, págs. 1028-1045.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La posesión continua del estado de hijo o de hija aporta al derecho una medida razonable y
2 justa para establecer la relación filiatoria entre dos personas cuando no es posible establecerla de
3 otra manera.

4 La voluntad es fuente de obligación y la posesión continua que el estado de hijo de una
5 persona da a otra constituye un acto jurídico cuyas consecuencias puede establecer la ley. Con este
6 marco jurídico, el artículo propuesto admite tal estado como elemento de prueba para determinar la
7 filiación, a falta de otra prueba idónea. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, pág. 1030.

8 La posesión de estado constituye el llamado título de legitimación de segundo grado,
9 cuando no es posible demostrar, con la constancia oficial de la inscripción u otra prueba irrefutable,
10 la ocurrencia de un hecho. Está reconocida en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas como
11 medio para demostrar la filiación de una persona. Es medida excepcional, que cede ante la prueba
12 científica, pero no puede desecharse como válida ante la ausencia de ésta. Rodrigo Bercovitz y
13 Rodríguez Cano, *Derecho de la persona*, Madrid: Editorial Montecorvo, 1976, págs. 171, 173-74.

14
15 **ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.**

16 En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las
17 pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y confiables para
18 determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra, siempre que se realicen de
19 conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

20
21 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963); *Ortiz v. Peña*; 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol*
22 *Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979);
23 *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982); *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839
24 (1995).

25 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32
26 L.P.R.A. Ap. IV R. 82, según enmendada; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
27 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
28 seq.

29
30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Aun cuando el texto del Artículo 113 del Código vigente dispone que la presunción de
3 paternidad sólo puede ser rebatida por la “imposibilidad física” de acceso del marido con la mujer
4 en el período de la concepción, la jurisprudencia ha abandonado dicha exclusividad de prueba para
5 dar paso a otras pruebas, sobre todo las científicas, que son irrefutables en la casi absoluta mayoría
6 de los casos. *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez*
7 *Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49
8 (1991); y *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839 (1995). El Tribunal Supremo concluyó que las
9 pruebas científicas pueden admitirse, siempre que sean hechas por peritos debidamente calificados
10 y nombrados por el Tribunal y se lleven a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para
11 esta clase de análisis.

12 En *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) concluyó que la prueba de
13 “imposibilidad física del marido hacia su mujer” puede comprender cualesquiera otras de carácter
14 idóneo y concluyente de la “imposibilidad de paternidad” del marido, entre ellas, la evidencia
15 científica a la cual todo tribunal deberá dar gran peso. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
16 págs. 1032-1044; Costas Lugo, *Las pruebas de ADN y su justo valor probatorio*, 37 Rev. Der. P.R.
17 371 (1998).

18

19 **CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y**
20 **DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

21

22 **ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.**

23 El parto determina la maternidad natural.

24 La mujer gestante por cualquier método de reproducción asistida se reputa como madre del
25 hijo así concebido. Si el óvulo implantado en el útero de la mujer gestante le fue dado por otra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujer, la maternidad jurídica del nacido se atenderá según lo dispuesto en el capítulo de este título
2 que regula la procreación humana asistida.

3
4 **Procedencia:** Anteproyecto de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, San
5 Juan, Puerto Rico (1991).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Libro
7 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

8
9 **Comentario**

10
11 La doctrina puertorriqueña nunca se ha planteado la cuestión de la filiación respecto a la
12 madre porque “la certeza de la maternidad es premisa básica de nuestro derecho filiatorio. Aunque
13 la filiación establece tanto el vínculo paterno como el materno-filial, nuestro sistema de Derecho ha
14 otorgado mayor atención o regulado el vínculo de los hijos e hijas con el padre. Se da por sentado
15 que la relación madre-hija o madre-hijo es clara, libre de ambigüedad o impugnabilidad.” Informe
16 sobre Discrimen por Razón de Género, pág. 197.

17 El hecho del parto establece el vínculo materno-filial, por lo que no hay que presumir la
18 maternidad con la misma frecuencia y alcance que ocurre con respecto al padre, afirmación que
19 reproduce sin mayores objeciones la doctrina tradicional. Es la codificación de la conocida regla
20 “*mater semper certa est*”, cuya vigencia y validez se está cuestionando hoy día con el surgimiento
21 de la maternidad subrogada, sustituta o suplente.

22 En *Almodóvar v Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990), se afirmó que “la procreación es
23 de fácil comprobación respecto de la madre, probado el hecho del parto y la identidad del hijo. Ver
24 Artículo 125 del Código Civil vigente. La identidad del padre, sin embargo, no es de tan sencilla
25 solución.” *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1975), sostuvo que “la maternidad,
26 por el contrario, ha constituido siempre un hecho de fácil verificación puesto que el embarazo y el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto son realidades físicas externas, comprobables con relativa sencillez.” Ver Francisco Rivero
2 Hernández, *La presunción de paternidad legítima*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, págs. 63-64.

3 El único artículo del Código Civil que se refiere al reconocimiento materno de “un hijo
4 natural”, que en la legislación anterior a 1952 quería decir “nacido fuera de matrimonio”, es el
5 Artículo 125, que en su penúltimo párrafo dice: La madre estará obligada al reconocimiento del
6 hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho
7 del parto y la identidad del hijo. Esta disposición presupone que la madre que pare viene obligada a
8 reconocer al hijo, (inscribirlo como tal) y que existe un hecho biológico fehaciente, el parto, que
9 demuestra que la mujer dio a luz a un hijo, pero puede perder contacto con él luego del nacimiento,
10 por lo que es necesario probar su identidad. El artículo propuesto regula esta situación de un modo
11 más claro y preciso, en armonía con el tratamiento que recibe la institución de la maternidad.

12 El segundo párrafo recoge una realidad social que tiene serias implicaciones jurídicas.
13 Acoge la postura de algunas legislaciones modernas que han abordado directamente el asunto, pero
14 la trasciende. Cf. Serrano Geyls, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 1239-1240. Hace referencia a las
15 excepciones que se permiten en casos de reproducción humana asistida con la intervención de
16 terceros donantes de material genético y/o mujeres gestadoras sin vínculo genético.

17 Con los avances de la ciencia en el campo de la procreación humana asistida ya no es tan
18 fácil determinar la maternidad a partir del hecho único del parto, por las dificultades que presentan
19 las figuras de la maternidad subrogada o suplente, la maternidad por encargo o las madres nido.
20 Hoy la mujer puede gestar un hijo con su material genético y el de su pareja legal o consensual, con
21 su material genético y el de un hombre que le es extraño emocional o jurídicamente, o con material
22 genético de otra mujer, fecundado con el espermatozoide de otro hombre, conocido o desconocido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para ellas. Esto representa una realidad científica y médica extraordinaria en Puerto Rico, que debe
2 ser atendida y regulada. Las técnicas de reproducción humana asistida están protegidas por el
3 derecho fundamental a la procreación, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en
4 reiterada jurisprudencia. La prohibición de estas prácticas podría ser contraria al derecho
5 constitucional de las personas a elegir un método alternativo para reproducirse.

6 La norma propuesta crea una presunción a favor de la mujer que pare al hijo que gestó en su
7 vientre, pero, ante la recurrencia de las complicadas relaciones sociales y jurídicas que se han
8 descrito, se abre la puerta a otras alternativas de procreación humana, y se atienden los efectos
9 jurídicos sobre las personas involucradas, con especial atención al bienestar de la prole. Guardar
10 silencio sobre determinados eventos de importante significado social y jurídico no evita las
11 complicaciones normativas que los provocan o las disuaden. El problema ético-jurídico consiste en
12 resolver si una persona es hijo de quienes aportaron el material genético para su gestación con el fin
13 deliberado, aceptado por todos los sujetos involucrados, de procrear descendencia con su propia y
14 personal herencia genética. Por otro lado, una persona es hijo de quienes intencionalmente y
15 voluntariamente comisionan a una mujer la gestación de un hijo con o sin vínculo genético entre
16 los involucrados con el fin deliberado, aceptado por todos, de procrear descendencia.

17 Así como se permite la determinación de paternidad de un hombre que aportó su material genético
18 para la gestación de un hijo, debe permitirse a una mujer reclamar la maternidad del hijo gestado a
19 partir de su óvulo. Pero el proceso reproductivo no arroja una solución tan fácil para la mujer como
20 la que se ha adoptado para el hombre, porque en la gestación de un ser humano la mujer aporta más
21 que un óvulo. Ante esta realidad, la norma propuesta pretende darle a la mujer la oportunidad de
22 reconocer su maternidad cuando existe vínculo genético y el hijo lo ha gestado una subrogada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

3 Se presumen hijos del marido de la mujer casada:

4 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

5 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la disolución del
6 matrimonio o a la separación de hecho de los cónyuges, si ésta hubiera ocurrido primero.

7 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.
8

9 **Procedencia:** Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 70 del Código Civil
10 de Costa Rica; Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla
11 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16; *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) y
12 *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento; Libro
14 II, artículos sobre parentesco, matrimonio y disolución del matrimonio; Reglas de evidencia de
15 Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 82.
16

17 **Comentario**
18

19 De conformidad con los Artículos 113 y 114 del Código Civil vigente, se presumen “hijos
20 legítimos”, es decir, hijos del matrimonio y, por ende, hijos del marido, a los nacidos después de
21 los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días que siguen a su
22 disolución. También será legítimo el hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración
23 del matrimonio, si el marido no impugna la legitimidad.

24 Puerto Rico recibió del Derecho español la norma sobre la paternidad presunta del marido
25 de la madre, inspirada en la máxima romana “*pater ist est*”. Esta presunción surgió de la necesidad
26 “de establecer con certeza y rápidamente el estado civil de las personas y los derechos y
27 obligaciones que surgen de este estado generaron presunciones y reglas que atribuyen la paternidad
28 de un hijo o una hija al cónyuge legal de la progenitora.” Informe sobre Discrimen por Razón de
29 Género, pág. 198. Véase también Álvaro Calderón, *La filiación en Puerto Rico*, San Juan, P.R.,
30 2da. ed. (1978); Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 909-962; Rivero Hernández, Francisco,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Los conflictos de paternidad en Derecho Comparado y Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid,
2 1971, págs. 25-26; del mismo autor, “La presunción de paternidad legítima”, a las págs. 327 y 354.

3 Para el Derecho y los interesados, el marido de la madre será responsable de todas las
4 obligaciones que la ley le impone como padre, mientras no se rebata por él o por parte interesada la
5 presunción de paternidad jurídica que pende sobre su persona. La presunción provee “un medio”
6 para lograr que los hijos nacidos fuera de matrimonio advengan a ese estado jurídico sin necesidad
7 de probar el hecho mismo de la paternidad o el hecho de haber sido reconocidos previamente. La
8 presunción, en efecto, les da una ventaja jurídica sobre los nacidos fuera de matrimonio.

9 El artículo propuesto contiene tres elementos importantes. Primero, adopta la enmienda
10 hecha a la Regla 16 de las de Evidencia por la Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999: “se presumen
11 hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.” Segundo, mantiene la
12 norma de que se presume hijo del marido al que nace después de disuelto el matrimonio, aunque se
13 reduce el plazo de 300 a 280 días. Tercero, adopta una norma sobre el reconocimiento voluntario,
14 aclarando que dicho acto crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

15 Sobre la presunción de paternidad creada por el reconocimiento voluntario el Tribunal Supremo de
16 Puerto Rico acogió las expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de España, en su Sentencia
17 de 25 de junio de 1909, pág. 498, a los efectos de que “el reconocimiento que de su hijo hace un
18 padre natural produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de
19 matrimonio legalmente celebrado ...”. Vease *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990).
20 Además añade el Tribunal en *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003) que existen dos
21 presunciones de paternidad con iguales efectos, la que consiste en suponerlos hijos del marido, y la
22 presunción derivada del reconocimiento que los supone hijos del reconocedor. Recientemente, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Gonzalez Rosado v. Echevarria Muniz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169 D.P.R. _____, el Tribunal reitera que
2 el “efecto del reconocimiento voluntario es una presunción de paternidad con efectos análogos a la
3 filiación matrimonial.” Véase *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003). De igual
4 forma Albaladejo afirma que “del reconocimiento se deriva una presunción: la de la verdad de la
5 filiación declarada, presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.” *El*
6 *Reconocimiento de Filiación Natural*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, pág. 43. El último párrafo de
7 este Artículo incorpora al Código Civil esta noción que ha sido provista jurisprudencial y
8 doctrinalmente.

9
10 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

11 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario,
12 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los
13 procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

14 Mientras no se rebata la presunción, la madre o el padre putativo cumplirá las obligaciones
15 que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo que hubiera pagado al hijo
16 en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias que justifiquen la restitución por quien
17 venía llamado originalmente a prestarlas.

18
19 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
20 expreso en el Código Civil vigente.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30) y 82, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16, 82, según enmendadas;
23 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
24 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25

26 **Comentario**

27

28 Las presunciones establecidas en los artículos precedentes son de naturaleza *iuris tantum*,
29 por lo que pueden rebatirse con cualquier prueba que demuestre la imposibilidad de la paternidad o
30 la maternidad, siempre que se presente la acción en los plazos dispuestos en este Código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La fuerte política pública sobre la protección de la persona menor de edad obliga a adoptar
2 la norma del párrafo segundo del precepto sugerido. Sin embargo, se adopta también una norma de
3 carácter excepcional que permite al padre presunto o a la madre presunta, ante circunstancias
4 extraordinarias, pedir la restitución de lo que haya pagado a favor del hijo que le ha sido imputado
5 jurídicamente. Esas circunstancias pueden ser el fraude, la suposición o la sustitución del hijo u
6 otras causas que justifiquen la restitución, admitidas en el título sobre actos y hechos jurídicos del
7 Libro Primero.

8 El texto propuesto corrige, además, el lenguaje obsoleto y confuso del segundo párrafo del
9 Artículo 113 del Código Civil vigente —(Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba que la
10 imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte (120)
11 días de los trescientos (300) que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.)— para que quede claro
12 que lo que se impugna no es la legitimidad del hijo, sino la paternidad presunta que el matrimonio
13 impone al marido de la madre, por el hecho único del matrimonio existente entre ambos. El texto
14 sugerido también obliga a enmendar el lenguaje y el alcance de los Artículos 114 y 115 vigentes.

15 La enmienda propuesta también se apoya en la doctrina de *Moreno Alamo v. Moreno*
16 *Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) que resolvió que la prueba requerida para prevalecer en la acción
17 de impugnación no se limitaba a “la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer
18 en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo”. Puede incluirse
19 prueba científica, tales como el hecho de la infertilidad o esterilidad irreversible del marido, o
20 pruebas de sangre o genéticas para determinar la exclusión de la paternidad. A juicio de la doctrina,
21 lo que importa es probar el hecho de la imposibilidad de la paternidad del padre putativo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo incorpora a nuestro derecho escrito las pruebas científicas para impugnar la
2 paternidad presunta o imputada, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia del nexo
3 biológico entre el demandante y el hijo cuya paternidad se ataca. El lenguaje propuesto recoge el
4 pronunciamiento jurisprudencial: “la verdad jurídica no deberá subsistir si se prueba que es
5 contraria a la certeza científica.” *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979).

6
7 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

8 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación
9 del parto, acuerdo de maternidad subrogada o sustitución del hijo durante el alumbramiento o
10 después de él. Sólo tienen acción legitimada para impugnarla:

11 (a) la mujer a quien se imputa el hijo;

12 (b) la madre biológica;

13 (c) la madre intencional que comisiona a la gestadora

14 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
15 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

16 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor judicial al
17 hijo para que lo represente en el proceso.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
20 en el texto de varios códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 28,
23 según enmendada; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30
25 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
26 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

27

28

Comentario

29

30 La paridad de derechos que el ordenamiento reconoce a los hombres y a las mujeres exige
31 igual tratamiento para ambos ante fenómenos naturales de importante significación jurídica. La
32 imputación de nexo biológico entre una persona y sus progenitores por razón del nacimiento no es
33 la excepción. Así, históricamente se ha presumido que el hijo de una mujer casada tenía por padre
34 al marido de ésta. Es esa la única presunción de paternidad que nuestro derecho conoció. Sin

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 embargo, la complejidad cada vez mayor de los procesos de gestación humana y del evento del
2 alumbramiento de la persona natural, en escenarios menos íntimos y familiares, es decir, más
3 públicos, clínicos, si se quiere, y con una comprometida protección para la madre y el hijo, puede
4 provocar que se impute una relación materno-filial a personas que no estén conectadas
5 biológicamente, en cuyo caso, se impone la necesidad de establecer una norma que regule ese
6 hecho. Otros códigos ya reconocen una norma como la propuesta. Por ejemplo, en España, la
7 acción de impugnación de la maternidad se le concede a la madre, según el Artículo 139,
8 “justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo”.

9 El texto sugerido recoge una norma básica que está en armonía con la experiencia y la
10 idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña, en tanto limita la acción de impugnación de la
11 maternidad a tres casos, simulación del parto, maternidad subrogada o sustitución del hijo durante o
12 luego del alumbramiento y la coloca en manos de los verdaderamente interesados, las dos mujeres
13 enfrentadas por el reclamo de maternidad y el propio hijo. Este artículo guarda armonía con la
14 imputación de maternidad que crea el parto y la excepción que se admite en la maternidad
15 subrogada. Así, de no darse los tres supuestos que permite el texto propuesto, no puede ningún
16 sujeto impugnar esa maternidad. En casos no controvertidos, la determinación sobre la maternidad
17 de la mujer que dona el material genético podría establecerse por otras vías, no por la vía de la
18 impugnación de la maternidad de la mujer que parió al hijo sobre quien se establece el reclamo.
19 Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 957-958.

20

21 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

22 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir
23 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad
2 presunta del nuevo marido y atribuirle al marido anterior.

3
4 **Procedencia:** Segundo párrafo del Artículo 70-A y el Artículo 115 del Código Civil de Puerto
5 Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Este artículo se inspira en los textos de los Artículos 70-A, segundo y tercer párrafos, y 115
12 del código vigente, en tanto conserva el objetivo de ayudar a esclarecer la paternidad de los hijos de
13 una mujer que, luego de disuelto su anterior matrimonio, contrae nuevas nupcias dentro del plazo
14 ordinario en que puede desarrollarse un embarazo normal. La confusión de prole en esta situación
15 preocupa al derecho, sobre todo en una sociedad divorcista como la puertorriqueña. Sin embargo,
16 para atender ese fenómeno hoy no pueden reproducirse las medidas utilizadas en el pasado, cuando
17 no había recursos confiables para determinar con certeza la paternidad de un hijo. Por otro lado, la
18 celebración del nuevo matrimonio en el período en que puede gestarse un hijo no justifica la
19 intromisión sobre el derecho a la intimidad de la mujer.

20 La norma propuesta guarda armonía con el Artículo 6 del Libro Primero, en tanto protege
21 ese derecho fundamental de la mujer embarazada. Introduce el texto sugerido un elemento volitivo
22 que coloca en manos de la mujer la responsabilidad de tomar medidas para evitar la confusión de la
23 prole.

24 Se reubican en este capítulo las normas de los párrafos segundo y tercero del Artículo 70-A
25 del Código Civil, es aquí que se regula la presunción de paternidad.

26
27 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la que se
2 refiere el artículo anterior, se presumirá que el marido de la madre, al momento del nacimiento del
3 hijo, es el padre de éste.

4
5 **Procedencia:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Si la mujer no declara su estado de gravidez antes de casarse en segundas nupcias, a los
12 efectos de imputar la paternidad del hijo a su ex marido, el hijo que nazca luego de la disolución
13 del matrimonio anterior se reputará hijo del nuevo cónyuge, al amparo de lo dispuesto en este
14 capítulo.

15 Los nuevos parámetros establecidos por la presente reforma en cuanto a la determinación de
16 la paternidad y la maternidad, así como el reconocimiento de valores sociales e imperativos
17 jurídicos que aún no se habían manifestado al aprobarse el código vigente, justifican la adopción de
18 este precepto en los términos sugeridos. Véase Serrano Geys, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 919-921.

19
20 **ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.**

21 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción
22 subsidiaria de la acción filiatoria por:

23 (a) el presunto padre;

24 (b) la madre;

25 (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no
26 hubiere alcanzado su mayoría o si fuese incapaz; o

27 (d) el padre biológico.

28 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un
29 defensor judicial para que lo represente en el proceso.

30
31 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; Academia Puertorriqueña de
32 Jurisprudencia y Legislación, Rev. A.P.J.L., vol. III, pags.126-128, San Juan (1991) y la
33 jurisprudencia sobre el tema: *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1985); *Robles*
34 *López v. Guevárez Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980); *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832
35 (1960); *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad jurídica, la tutela
2 y la mayoría de edad; el Libro II, sobre la autoridad parental y parentesco; Ley Núm. 149 de 18 de
3 junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del Código Penal del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada,
5 Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Según el Artículo 116 del Código Civil vigente, sólo pueden impugnar la paternidad
10 jurídica el marido y sus herederos legítimos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado la lista de
11 los sujetos legitimados para impugnar esa paternidad. En *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954),
12 se dijo que el propio hijo puede impugnar su legitimidad al investigar y procurar su verdadera
13 filiación. Aunque esta opinión no es mayoritaria, por estar dividido el tribunal en esa ocasión, es la
14 que se cita con aprobación en casos sucesivos para justificar la búsqueda de la filiación por otros
15 interesados, además del marido o sus herederos. Hay que resaltar que actualmente la acción de
16 impugnación en manos del hijo o de la hija es subsidiaria de la acción filiatoria, es decir, sólo si
17 logra establecer la verdadera filiación de otro hombre, podrá, de paso, impugnar la paternidad del
18 padre presunto.

19 En *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832 (1960), se aclaró que *Agosto v. Javierre* sólo
20 tuvo un alcance: permitir que el propio hijo buscara su verdadera filiación natural y de paso
21 impugnara la paternidad legítima que le cobijaba, pero no daba a la madre ni al padre natural tal
22 facultad. Esta doctrina quedó revocada en *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357
23 (1985), al resolver que el padre natural o biológico puede impugnar la legitimidad presunta de su
24 hijo, a pesar del lenguaje del Artículo 116 Código Civil de Puerto Rico, dentro del mismo plazo de
25 caducidad reservado al marido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 No hay jurisprudencia que autorice expresamente a la madre natural a iniciar la acción
2 impugnatoria, aunque en *Agosto v. Javierre*, y más recientemente en *Robles López v. Guevárez*
3 *Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980), se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero,
4 si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial
5 que atendiera sus intereses, ya que la determinación de no paternidad priva al menor de la
6 protección que la ley le concede.

7 El artículo propuesto plasma la doctrina jurisprudencial, pero no sujeta la acción filiatoria
8 del hijo ni la de la madre al carácter subsidiario que le asigna esa doctrina legal. Véase Serrano
9 Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 947-948. Aunque la política pública del estado es que todo niño tenga
10 un padre y una madre, —razón que sujetaba toda impugnación del hijo o de cualquier tercero a
11 dicha subsidiariedad, de modo que sólo podía descartarse la paternidad presunta si lograba probar
12 la paternidad de otro hombre—, la nueva norma propuesta no favorece la perpetuación de
13 relaciones jurídicas que no se basan en la verdad. Así, si una mujer, por sí misma o a nombre de su
14 hijo, quiere impugnar la paternidad que se imputa a su marido, no tiene que hacerlo por medio del
15 mecanismo adoptado jurisprudencialmente en *Agosto v. Javierre*, que requiere que se presente una
16 acción filiatoria contra el padre verdadero, para, de paso, lograr la impugnación de la paternidad del
17 padre presunto. Tal subsidiariedad impuesta a todo legitimado que no fuera el marido o sus
18 herederos no puede sostenerse sobre la premisa que hemos expuesto, pues sería perpetuar una
19 falsedad jurídica en aras de proteger al menor de edad.

20 La acción que este artículo propone se distingue de la acción filiatoria independiente,
21 principal y directa que este título reconoce al hijo, por sí mismo o representado por un progenitor,
22 tutor o defensor judicial, cuando es menor o incapaz, así como a la madre y al padre biológico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Véase J. Cintrón Rodríguez, “La capacidad del padre biológico para impugnar la filiación
2 legítima”, 55 Rev. Jur. UPR 703 (1986).

3
4 **ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.**

5 Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de
6 paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de la
7 madre o el padre putativos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la
8 acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

9
10 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; *Sánchez Encarnación v. Sánchez*
11 *Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, el Libro II, sobre parentesco Libro VI, sobre
13 Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica
14 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

15
16 **Comentario**

17
18 Este artículo reforma el texto del Artículo 116 del código vigente, aunque se refiere también
19 a los herederos de todos los legitimados para impugnar la presunción de paternidad del marido
20 cuando el hijo nace en matrimonio. Véase *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645
21 (2001); Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 939-946.

22
23 **ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.**

24 La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el
25 impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de
26 la filiación.

27
28 **Procedencia:** Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico; *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45;
29 *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 2006 T.S.P.R. 176; *Almodóvar v. Méndez Román*, 125
30 D.P.R. 218 (1990).

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento, Libro
32 VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
33 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

34
35 **Comentario**

36

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo procede del actual Artículo 117 del Código Civil pero altera sustancialmente la
2 norma vigente sobre el *dies a quo* de la acción de impugnación y el plazo para ejercer dicha acción.
3 Se adopta una norma uniforme para impugnar la paternidad o la maternidad, ya sea que la
4 presunción sea por matrimonio o por reconocimiento voluntario. Estos cambios responden en parte
5 a que la doctrina y la jurisprudencia han advertido de un nuevo giro en la doctrina legal cuyo
6 objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.
7 Lacruz Berdejo, *Elementos de derecho civil: derecho de familia*, 4ta ed., Barcelona Ed. Bosch,
8 1997, Tomo 4, pág. 424; Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, 2da ed., Barcelona, Ed.
9 Bosch, 1985, Tomo 4, pág. 191; Lacruz Berdejo, *El nuevo régimen de la familia*, Madrid, Ed.
10 Civitas, S.A., 1982, pág. 16-17; *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003).

11 La brevedad del plazo que actualmente establece el Artículo 117 del código vigente para
12 iniciar la acción de impugnación de la paternidad presunta del hijo, —en los tres meses siguientes a
13 la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico, y dentro de los
14 seis meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento, si estuviese fuera de Puerto Rico—, ha
15 provocado bastante inquietud en la doctrina puertorriqueña, la que ha sugerido que se extienda.
16 Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 937. El artículo propuesto alarga el plazo de la acción
17 de impugnación de la paternidad o de la maternidad presunta del hijo o la hija en atención de los
18 pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la brevedad del plazo. Véase Guaroa
19 Velázquez, *La extensión de la acción de filiación en el derecho puertorriqueño*, 27 Rev. Col.
20 Abog. P.R. 237 (1957); Cortés Burgos, *El Problema de la caducidad en la filiación*, 86 Rev. Der.
21 P. 185 (1982-83).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a cuando comienza a decursar el plazo aludido, el *dies a quo*, el Artículo
2 propuesto abandona la postura realista que se encuentra en la concepción formalista de la filiación,
3 que coloca la verdad y la realidad biológica en un segundo plano. De esta manera se acoge la
4 posición realista presidida por el denominado principio de veracidad que si bien reconoce que la
5 filiación jurídica no es mera relación biológica, otorga preeminencia a ésta y faculta mecanismos
6 jurídicos para llegar a ella, al menos en la vía judicial y siempre que sea posible alcanzar aquella
7 verdad biológica. *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45, citando a Lacruz Berdejo, Elementos de
8 Derecho Civil, Derecho de Familia, (4ta ed. 1997) pág. 420; Véase además Gerardo José Bosques
9 Hernández, ¡Que la realidad biológica coincida con la realidad Jurídica!, Ponencia presentada en el
10 XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan Puerto Rico del 23 al 27 de octubre
11 de 2006.

12 La redacción del artículo propuesto proviene, en parte, de la Opinión Disidente emitida por
13 la Jueza Asociada Fiol Matta en *González Rosado v. Echevarria Muñoz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169
14 D.P.R. ____, en la cual se señala que “El término debe transcurrir a partir de que el impugnador
15 tenga dicho conocimiento o tenga indicios confiables de la inexactitud biológica o conozca de
16 hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la
17 filiación, lo que ocurra primero.” Así, se establece que para que el término de caducidad de la
18 acción de impugnación de la filiación por inexactitud comience a decursar no es necesario que el
19 impugnador conozca de la inexactitud biológica. De esta forma, el plazo habrá comenzado a
20 transcurrir cuando se reconoce a un menor conociendo que no es hijo biológico del reconocedor.
21 Manuel Albaladejo García, *El reconocimiento de la filiación natural*, 1954, pág. 218

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto establece como *dies a quo* el momento en el que el impugnador tenga
2 indicios o conozca de hechos que creen una duda verdadera sobre la filiación. De
3 esta forma se evita que el padre jurídico que impugne la paternidad tenga que realizar tal
4 impugnación antes de conocer la razón que lo motivó a realizarla. En términos prácticos, por un
5 lado se establece jurídicamente el derecho a impugnar y por otro lado se hace imposible ejercer ese
6 derecho. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión de Conformidad y Disidente emitida
7 por el Juez Asociado Fuster Berlinger De igual forma, debemos recordar que la caducidad no
8 puede correr en contra de lo inexistente. *Almodóvar v. Méndez*, 125 D.P.R. 218 (1990). Sólo desde
9 el momento en que nace el derecho puede operar la caducidad y comenzar a transcurrir los
10 términos. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión Disidente emitida por la Jueza
11 Asociada Fiol Matta.

12 En la legislación extranjera se observa que esta tendencia está abriendo caminos. El
13 Artículo 106 del Código de Familia catalán establece que “el marido puede ejercer la acción de
14 impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de dos años a contar desde la fecha en que
15 conozca el nacimiento del hijo o hija o del descubrimiento de las pruebas en las que fundamenta la
16 impugnación.” Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña. Por su parte en
17 Colombia recientemente se enmendó el Código Civil con el fin de establecer que este plazo para
18 impugnar la filiación comenzará a decursar cuando el legitimado para impugnar la paternidad
19 advenga en conocimiento de que no es el padre o madre biológico. Ley 1060, Diario Oficial No.
20 46.341 de 26 de Julio de 2006 por la cual se enmiendan los Artículos 213 al 219, 222 al 224 y 248
21 del Código Civil de Colombia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Constitucional español ha declarado la inconstitucionalidad del primer párrafo
2 del Artículo 136 del Código Civil (equivalente al Artículo 114 puertorriqueño) en dos sentencias
3 distintas, durante el año 2005. STC 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (BOE Suplemento Tribunal
4 Constitucional núm. 162, de 09-07-2005, pp. 122-126); STC 156/2005, de 9 de junio de 2005. Es
5 patente el rechazo al formalismo en las nuevas tendencias jurisprudenciales españolas, lo que llevó
6 al Tribunal Supremo a sostener que el seguir el formalismo de la ley e ignorar que el impugnador
7 sólo puede llevar la acción cuando tiene conocimiento de la verdad biológica conllevaría instaurar
8 por la ley situaciones de indefensión para el padre designado por la filiación y una clara injusticia.
9 Véase además las Sentencia N. 825/2003, Sala de lo Civil, Tribunal Supremo; STS 12-06-2004,
10 Sala Primera, Tribunal Supremo; Carmen Hernández Ibáñez, *La doctrina jurisprudencial en torno*
11 *a la impugnación de la paternidad por el marido*, Ponencia presentada en XIII Congreso
12 Internacional de Derecho de Familia, Sevilla-Huelva del 18-22 de octubre de 2004, pág. 11;
13 Verdera Server, Rafael, El "Dies a quo" en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial
14 por el marido: "codi de família" y Código Civil, 86 Revista de Derecho Privado 349 (2002)

15 La norma aclara, además, la naturaleza de la acción filiatoria y la sujeta a la sanción de
16 caducidad. Atiende el parecer de la doctrina científica más ilustrada sobre este particular y la
17 doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, explicada en el comentario de los Artículos
18 FN 7 y FN 8 que anteceden. Ambas acciones, la de impugnación de maternidad o de paternidad y
19 la filiatoria, quedan sujetas al mismo rigor jurídico. Véanse *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471
20 (1954); *Santiago v. Cruz*, 109 D.P.R. 143 (1979). Debe realizarse una aclaración importante, el
21 Artículo FN 22 reserva y protege el derecho de todo hijo a buscar su verdadera filiación, por lo que
22 la irrevocabilidad del estado filiatorio vale para todos los legitimados que pudieron pedir su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alteración, pero no para el hijo, único sujeto que puede, al buscar su verdadera filiación, refutar la
2 presunción de paternidad o de maternidad o la validez el reconocimiento que haya hecho un
3 tercero, mientras esté viva su acción filiatoria.

4
5 **ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.**

6 El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del padre o la
7 madre presunta o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los
8 herederos.

9 Si el padre o la madre presunta muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del
10 hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría o cese la tutela.

11
12 **Procedencia:** Texto inspirado en el Artículo 136 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta,
14 capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones;
15 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
16 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

17
18 **Comentario**

19
20 El artículo propuesto reconoce al hijo una acción principal, no subsidiaria, para impugnar la
21 paternidad del marido de su madre, norma que altera el derecho vigente, a la luz de lo resuelto en el
22 caso normativo *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954). No hay por qué imponerle a una persona
23 una paternidad que no le corresponde y que rechaza expresamente cuando tiene capacidad de obrar
24 por sí misma. Los derechos a la dignidad y a la intimidad que reconoce la Constitución y ahora
25 recoge el Código revisado como derechos esenciales de la personalidad, obligan a la adopción de
26 esta norma.

27
28 **ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.**

29 Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona
30 sobre otra es cosa juzgada:

31 (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho
32 de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial
2 de naturaleza civil.

3
4 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
5 expreso en el Código Civil vigente. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Título sobre acto jurídico; Reglas de
7 Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A.
8 Ap. II; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
9 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

10
11 **Comentario**

12
13 Al constituir la acción de filiación y la declaración de la paternidad, luego de *Ocasio v.*
14 *Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) y de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, una misma institución,
15 con iguales efectos, ambas determinaciones son idénticas en cuanto a los sujetos y las causas de
16 acción. Hay identidad de causas para efectos de aplicar la doctrina de cosa juzgada al hecho de la
17 paternidad o de la maternidad (la acción civil y la acción criminal). Anteriormente, la paternidad,
18 como elemento del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, no tenía como
19 equivalente o consecuente la filiación del campo civil. Ya la jurisprudencia ha declarado que ambos
20 procesos se aproximan en sus elementos esenciales, lo que obliga a aplicarles el rigor de la doctrina
21 de cosa juzgada. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980). Incluso, si se ha adjudicado el hecho de
22 la paternidad en la acción criminal, el acusado está impedido de atacar la determinación en una
23 acción civil por la regla de estoppel o ataque colateral. Puede acudir en apelación de la resolución
24 del tribunal sobre el hecho probado de la paternidad, como parte del proceso penal. Lo que no
25 puede hacer es abandonar la vía criminal para incursionar en la civil, buscando revocar la sentencia
26 impuesta en el primer foro.

27 La ubicación de esta norma en este título del Código Civil es apropiada en tanto la doctrina
28 de cosa juzgada tiene carácter sustantivo, no procesal. El artículo acoge la doctrina, a partir del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 efecto que provoca el peso de prueba requerida en cada uno de los foros, el criminal y el civil. De
2 modo que, cuando media una determinación de paternidad o culpabilidad en el caso criminal o
3 cuando se ha rechazado la paternidad en una acción civil, debe concluirse toda disputa sobre
4 paternidad, habiéndose satisfecho el peso de la prueba en las circunstancias más favorables a la
5 parte que intenta prevalecer en la controversia. Esto quiere decir que el acusado a quien se le
6 demostró la paternidad más allá de duda razonable no puede controvertir nuevamente el hecho en
7 un pleito donde sólo se requiere demostrar dicha paternidad con preponderancia de la prueba.
8 Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1061-1062.

9 De igual modo, el hijo cuya prueba para establecer la paternidad no pudo prevalecer sobre
10 la presentada por el alegado padre en el pleito civil, difícilmente podría establecerla más allá de
11 duda razonable en un proceso de naturaleza criminal. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

12 La norma no hace referencia a los procesos administrativos porque no hay cabida en nuestro
13 sistema para la jurisdicción primaria ni exclusiva de un foro administrativo en asuntos tan vitales
14 como la filiación de un hijo o de una hija y su alimentación. Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial*
15 *de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 1997, pág. 6.1. El escrutinio
16 judicial no puede sustituirse por el administrativo en estos casos. Huelga decir que la determinación
17 administrativa sobre la paternidad o la maternidad de una persona no es cosa juzgada hasta tanto un
18 tribunal competente pase juicio sobre ella y avale su validez y eficacia.

19
20 **ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.**

21 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del
22 hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el
23 reconocimiento voluntario.
24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
2 expreso en el Código Civil vigente. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970).

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

5
6 **Comentario**
7

8 Aunque no sería necesario incluir una norma para modificar las constancias del Registro
9 Civil que se refieren al estado filiatorio del inscrito, este artículo procura completar el cuadro
10 normativo del Código Civil, sin hacer depender ninguno de sus elementos esenciales de la ley
11 especial. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970). Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs.
12 1063-1064.

13
14 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

15 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son
16 indemnizables.

17
18 **Procedencia:** Artículo 1810-A del Código Civil de Puerto Rico; *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
19 624 (1989). El texto sugerido se inspira en el Artículo 551 del Proyecto de Código Civil de
20 Argentina de 1998.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad
22 extracontractual.

23
24 **Comentario**
25

26 Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un artículo que recoge el sentir de la doctrina
27 sobre la indemnización de los daños que sufre el hijo por la negativa del progenitor a reconocerlo, a
28 darle un estado social digno o negarle la atención que conlleva la paternidad o la maternidad
29 responsable. Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1065-1068.

30 El lenguaje adoptado aclara que la negativa al reconocimiento por parte del demandado
31 debe ser voluntaria e inoportuna, ya que se requiere el elemento volitivo o culposo que genera
32 responsabilidad civil. Ello quiere decir que no basta con que el padre o la madre no haya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocido al hijo para que prospere la acción. Es necesario que se niegue a hacerlo consciente y
2 obstinadamente, luego de conocer y tener certeza del hecho de la paternidad que se le imputa. Tal
3 es el significado que se quiere dar a la frase voluntaria y oportunamente. No hay excusa para
4 mantener la negativa si una simple muestra de sangre puede dar certeza a la situación de
5 incertidumbre que retrasa el cumplimiento de una obligación legal y moral: reconocer y amparar la
6 descendencia.

7 La jurisprudencia de Puerto Rico que atendió el reclamo de indemnización de un hijo contra
8 su padre, a raíz de su negativa temeraria a reconocerlo, negó la compensación para evitar que se
9 afectara la unión familiar entre el progenitor y su descendencia. Ver *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
10 624 (1989). Luego de reiterarse la doctrina de la inmunidad parental en *Martínez v. McDougal*, 133
11 D.P.R. 228 (1993), la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil (Artículo 1810-A) para
12 permitir las acciones en daños y perjuicios de un hijo contra su progenitor, si no hay unión familiar
13 ni relaciones paterno-filiales que proteger o conservar. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs.
14 1336-1343.

15 El precepto se limita a la concesión de los daños y perjuicios que surjan directamente de la
16 falta o del retraso del reconocimiento voluntario. Presenta supuestos muy acotados de aplicación,
17 distintos a los que requiere el Artículo 1810-A del Código vigente, norma que se mantiene con otro
18 alcance y contenido en el Título de este código relativo a la responsabilidad civil. *Alonso García v.*
19 *Ramírez Acosta*, 155 D.P.R. 91 (2001).

20
21
22
23
24

CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA

1
2
3 El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho a la autonomía reproductiva
4 de una persona como un derecho fundamental al amparo del derecho a la intimidad que garantiza la
5 Constitución federal. *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965). Extendió ese derecho, no sólo
6 a las parejas casadas, sino también a las personas solteras, protegiéndolas de la intromisión
7 injustificada del gobierno en asuntos que afectan a la persona, a su cuerpo y a su vida familiar,
8 como lo es la decisión de procrear o de no procrear. *Eisenstad v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972).

9 Las nuevas tendencias sociales aceptan que el conocimiento y los procedimientos y aparatos
10 científicos y tecnológicos ayudan a resolver las limitaciones físicas que impiden la procreación
11 humana de forma natural. La ingeniería genética provee una gama de oportunidades y desafíos en
12 el campo de la reproducción humana que el Derecho no puede obviar. Los avances logrados en los
13 campos científico y tecnológico alcanzan proporciones extraordinarias, lo que implica una mayor
14 demanda de sus beneficios y, por ende, una mayor atención del legislador.

15 Las técnicas de procreación humana asistida constituyen una alternativa para las parejas que
16 no pueden concebir de forma tradicional, ya sea porque uno de ellos, o ambos, confrontan
17 problemas de esterilidad o infertilidad; para las parejas fértiles que no pueden culminar el proceso
18 de gestación porque los órganos femeninos no lo toleran; para las parejas en las que uno de ellos
19 confronta alguna malformación genética; y para las personas solteras que no vislumbran un vínculo
20 matrimonial o de hecho con otra persona, pero desean la maternidad o paternidad de su propia
21 descendencia genética, no adoptiva. El desarrollo de estas técnicas permite utilizar distintos
22 métodos para atender cada situación particular. Estos métodos son: 1) la inseminación intrauterina;
23 2) la fertilización *in vitro* y sus derivados; 3) la inseminación o fertilización *in vitro* homóloga; 4)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inseminación o fertilización *in vitro* heteróloga, a través de un tercero, conocido o anónimo, que
2 sirve de donante; y 5) la maternidad por encargo, suplente, sustituta o subrogada.

3 En nuestro país nos encontramos desprovistos de normas que rijan las consecuencias de los avances
4 biotecnológicos que acertadamente fueron anunciados décadas atrás. Los desarrollos en la medicina
5 reproductiva redefinen la norma tradicional en las relaciones filiatorias con el surgimiento de
6 técnicas de reproducción asistida que permiten la fecundación extracorporal y la intervención de
7 terceros. Antes de la proliferación de las técnicas de reproducción humana asistida era imposible
8 desprender el hecho de la gestación y el parto del hecho de la concepción. En el 1978, con el
9 advenimiento en Inglaterra de Louise Joy Brown, primera persona nacida a través de la fertilización
10 *in vitro* en el mundo, se comprobó el éxito de la fecundación humana extracorpórea. A partir del
11 uso constante de esta trascendental aportación científica se vislumbra una amalgama de
12 posibilidades en el estado filiatorio de los menores nacidos con asistencia de la medicina
13 reproductiva. Por primera vez, fue posible separar el concepto de maternidad de la concepción, la
14 gestación y el parto.

15 En Puerto Rico las técnicas de reproducción asistida se practican eficientemente desde principios
16 de la década del 80. Los logros de los galenos, científicos y técnicos de las clínicas de fertilidad en
17 nuestra Isla han conmovido las familias puertorriqueñas desde la primera niña nacida de un
18 procedimiento de fertilización *in vitro* en el 1986, hasta el nacimiento en el 2005 de una niña del
19 vientre de su abuela, fruto de un acuerdo de maternidad por encargo. Cada año, en Puerto Rico se
20 reportan más de cien nacimientos producto de tratamientos de fertilidad, según los datos
21 estadísticos del Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos de América.
22 (www.CDC.gov/ART/ART2003).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de reproducción humana asistida
2 deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado filial que aquellos concebidos y
3 nacidos por medios tradicionales. Se establece una nueva imputación de paternidad y maternidad
4 que aplique única y exclusivamente a los concebidos y nacidos mediante las técnicas de
5 reproducción asistida. La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres y solicitan y
6 autorizan el procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida deben ser los padres. De
7 esta forma se asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y
8 financieramente responsables por ellos.

9 El mecanismo más eficiente para salvaguardar los derechos de los concebidos y nacidos con ayuda
10 de la medicina reproductiva es la determinación, previa a sus nacimientos, de quiénes son sus
11 padres. La ausencia de legislación adecuada que atempere los avances científicos, médicos y
12 biotecnológicos a nuestra realidad jurídica y social crea inestabilidad y arbitrariedad en materia de
13 filiación. Son pocas las legislaciones que garantizan el bienestar de los nacidos mediando técnicas
14 de reproducción asistida, especialmente cuando intervienen terceros.

15 Los artículos de este Capítulo toman en cuenta la legislación extranjera, particularmente legislación
16 de España y de Estados Unidos. La ley española se sigue en aquello que es cónsono con nuestro
17 historial social, cultural, médico y técnico. Esta Propuesta se desvía de la norma española en las
18 prohibiciones absolutas y en otros aspectos procesales, por entender que son materia de legislación
19 especial. Se adoptan principios de la Uniform Parentage Act (UPA), revisada en el año 2000 y
20 enmendada en el año 2002, para atemperarla a los desarrollos de la ciencia. Esta ley ha sido
21 adoptada, total o parcialmente, en varios estados. En Puerto Rico el Tribunal Apelativo ha incluido,
22 en análisis relacionados a los términos de caducidad o prescripción de la impugnación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 paternidad, los criterios esbozados en el UPA. *Ríos Camacho v. Díaz Toledo*, KLAN04 00868,
2 Sentencia de 31 de enero de 2005.

3 En esta Propuesta se han considerado las regulaciones federales relacionadas a la práctica de la
4 medicina reproductiva, entre ellas la que provee para el manejo, control y disposición de células,
5 tejidos y embriones humanos, vigente desde el 25 de mayo del 2005. 21 CFR §1271 Human, Cells,
6 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products. También se han adoptado, en lo pertinente,
7 principios de las guías establecidas por las organizaciones privadas que regulan la medicina
8 reproductiva, entre las que se destacan la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM,
9 como se le conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida,
10 SART, como se le conoce por sus siglas en inglés.

11 Cabe resaltar que tan reciente como en noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la
12 regulación de la reproducción asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción
13 Asistida y Genética de la Sección de Derecho de Familia de la American Bar Association. El
14 mencionado código modelo ha sido considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta
15 de Código Civil Revisado porque recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa
16 relacionada a los efectos del uso de las técnicas de reproducción humana asistida en Estados
17 Unidos. Se debe dar especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas al canalizar esfuerzos
18 para la formulación de legislación especial sobre estos temas en Puerto Rico.

19
20 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

23 Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de:
24 lograr la procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prevenir y tratar enfermedades de origen genético; crioconservar material genético; investigar con
2 fines terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones
3 complementarias

4 Las técnicas se realizarán en condiciones clínicas y sanitarias óptimas, por peritos médicos
5 debidamente entrenados y acreditados.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
8 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
9 enmendado en el 2002, secciones 201 y Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana
10 Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no.
11 126/2006, Artículo 1, 3 y 4; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural;
13 Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24
14 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq., Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A.
15 Sec. 4743 - 4748. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products;
16 Guías del ASRM y SART.

17
18 **Comentario**

19 Este precepto inicial es un reconocimiento y legitimación al uso frecuente de métodos de
20 reproducción asistida en Puerto Rico. La norma busca regular el uso de las técnicas para fines
21 exclusivamente médicos. La finalidad principal y de conocimiento generalizado es la procreación
22 humana asistida cuando no es posible alcanzarla a través de métodos tradicionales o el coito. Este
23 artículo adopta la visión española sobre la legitimidad de esta figura al establecer que las técnicas
24 de reproducción asistida tienen, como exclusiva finalidad, la procreación humana. Por lo tanto,
25 tales métodos pueden aplicarse en dos supuestos concretos: en caso de imposibilidad de
26 procreación por los métodos naturales; y, para la “prevención y tratamiento de enfermedades de
27 origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías
28 diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas”. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
30 (BOE) no. 126/2006, Artículo 1(b).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se extiende el uso de las técnicas a la conservación de los gametos o células reproductoras,
2 entiéndase óvulos y espermatozoides, en temperaturas de congelación para beneficio de uso futuro.
3 Esta práctica es frecuente y aceptada en la comunidad científica y médica. Para pacientes de cáncer,
4 previo a tratamientos de quimioterapia y radioterapia, representa la alternativa de mantener su
5 material genético para lograr procrear un hijo con vínculo genético. Las investigaciones se
6 permiten, siempre y cuando sean con fines terapéuticos, que es la parte de la medicina que enseña
7 los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.

8 La ingeniería genética, la medicina regenerativa y otras ramas relacionadas son campos en
9 constante crecimiento, y dependen de la investigación para alcanzar los descubrimientos y avances
10 de la medicina moderna. La economía de Puerto Rico se dirige hacia el desarrollo de recursos,
11 educación, adiestramientos, investigaciones y modelos relacionados a la biotecnología. Un Código
12 Civil vanguardista debe regular los excesos, pero a su vez, debe permitir el desarrollo de las
13 ciencias y las artes.

14 El artículo también limita su autorización a los profesionales educados y preparados para
15 ello. Además exige que el proceso se realice bajo estándares óptimos de sanidad para proteger a las
16 posibles víctimas de prácticas ilegales y de riesgos perjudiciales a su salud o a la salud de la
17 criatura que se quiere procrear.

18 El propósito del artículo es asegurar que las instituciones hospitalarias, los centros de fertilidad, el
19 personal médico y técnico que realizarán los procedimientos estén debidamente cualificados para
20 llevarlos a cabo. Ello exige una preparación académica apropiada, la utilización de equipo
21 adecuado y garantía de salubridad del lugar donde se van a realizar dichos procedimientos. Con
22 estas exigencias se pretende prevenir la práctica ilegal de algunos procesos médicos, la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manipulación ilícita del material genético y las consecuencias adversas que ello pudiera implicar en
2 la salud o en la vida de los ciudadanos que se someten a estas prácticas.

3 Este artículo establece la pauta básica sobre la reproducción humana asistida, pero los
4 aspectos sustantivos y procesales relacionados al uso de las técnicas de reproducción asistida serán
5 regulados por legislación especial complementaria. Los aspectos técnicos y médicos de la medicina
6 reproductiva, la genética y la embriología están estrictamente regulados por reglamentos federales
7 estadounidenses promulgados, entre otras entidades, por la Administración de Drogas y Alimentos,
8 FDA por sus siglas en inglés. Así, se destacan las normas a seguir por los profesionales de la salud
9 en el control, manejo y disposición de células y tejidos humanos (21 CFR §1271, de mayo de
10 2005). Otros aspectos sustantivos y procesales se han convertido en estándares de cuidado médico
11 a través de guías establecidas por organizaciones que regulan la práctica de la medicina
12 reproductiva y la genética. La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM, como se le
13 conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida, SART,
14 como se le conoce por sus siglas en inglés, publican y distribuyen guías de referencia que incluyen
15 la donación de gametos y embriones, la maternidad subrogada, y otros temas. Dichas guías son
16 periódicamente revisadas y actualizadas para atender asuntos bioético jurídicos que surgen ante el
17 frecuente y proliferado uso de las técnicas de procreación humana asistida. La legislación especial
18 que en su día se adopte debe ser compatible con las guías ya establecidas por las mencionadas
19 organizaciones.

20 En noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la regulación de la reproducción
21 asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción Asistida y Genética de la Sección
22 de Derecho de Familia de la American Bar Association. El mencionado código modelo ha sido

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta de Código Civil Revisado porque
2 recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa relacionada a los efectos del uso de
3 las técnicas de reproducción humana asistida en Estados Unidos. Al formular la legislación especial
4 necesaria que complemente las pautas generales establecidas en esta Propuesta, se deberá dar
5 especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas. Reconocemos, además, que esta materia
6 requiere mayor flexibilidad porque regula un campo que está en constante cambio y crecimiento.

7 En resumen, la premisa que sostiene la norma es la siguiente: el Estado debe asegurar que el
8 Derecho formal y su congruente aplicación práctica sobre las materias de la reproducción asistida,
9 la prevención y el tratamiento de las malformaciones y enfermedades hereditarias, procuren por
10 todos los medios hacer realidad cotidiana los principios de respeto a la dignidad humana, seguridad
11 del material genético humano, la calidad óptima de los servicios, la inviolabilidad de la persona y la
12 inalienabilidad de su cuerpo. Raúl Gómez Treto, “Derecho, bioética y procreación”, 25 Rev. Jur.
13 U.I.P.R. 101, 112-13 (1990).

14
15 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**
16 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

17
18 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**
19 **asistida.**

20 Para ser partícipe de las técnicas de procreación humana deberá cumplir con los siguientes
21 requisitos al momento de consentir a los procedimientos y someterse a ellos:

- 22 (a) ser mayor de edad;
23 (b) tener capacidad de obrar;
24 (c) prestar su consentimiento escrito libremente;
25 (d) haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
26 consecuencias del procedimiento, según lo exige el artículo FPHA 6.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
29 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
30 enmendado en el 2002, sección 704; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
2 Artículos 3 y 6; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

3 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
4 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
5 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
6 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
8 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

9

10

Comentario

11

12

13

14

15

Esta norma contiene los requisitos que deben cumplir la mujer y el varón que se someterán a uno de los métodos de reproducción asistida. Su propósito es brindar protección a la persona y garantizar su libre determinación para permitir la intervención. Por ello se establecen los estándares mínimos respecto a la capacidad física y legal que debe tener la persona intervenida para consentir el procedimiento, se preserva su dignidad y se protege la integridad de su cuerpo.

16

17

18

19

20

21

22

El inciso (a) hace compatibles la edad exigida a la persona participante y la mayoría de edad propuesta en el nuevo Código Civil. El inciso (b) significa que la persona no puede encontrarse bajo ninguna de las condiciones que dan base a la declaración de incapacidad, al momento en que se realizaría el procedimiento, y no es posible que otro consienta por ella. El inciso (c) tiene su fuente en el libre albedrío de la persona sobre su cuerpo y sobre sus derechos reproductivos. Resalta la voluntariedad del acto, pero lo somete a la forma escrita, para una más efectiva constatación de la prestación libre e informada del consentimiento.

23

24

25

26

La práctica de la medicina debe proteger a la persona de complicaciones posteriores al procedimiento, al verificar que esté en buen estado de salud física y psicológica, estado que ha de corroborar y afirmar el especialista que dirija los procesos. No corresponde a la mujer o al varón determinar si lo está, sino al facultativo que ha de intervenir en su cuerpo. Ello no menoscaba sus

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 derechos reproductivos, sólo reconoce que el Estado tiene un interés apremiante en la salud de sus
2 ciudadanos. Para crear el balance adecuado entre el derecho fundamental de la persona a la
3 procreación y el interés estatal en proteger la salud y bienestar de sus ciudadanos, se requiere en el
4 inciso (d) que la persona sea informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
5 consecuencias del procedimiento. El consentimiento informado que requiere el inciso (d) es el
6 mismo que reclama para toda persona el Artículo 17 del Libro Primero del Borrador del Código
7 Civil Revisado.

8 Se consideran los casos del paciente de cáncer u otras condiciones, que procura someterse a
9 inducción de ovulación o conservación de tejido ovárico o testicular, para preservar sus
10 oportunidades de reproducción. Este paciente asume, consciente e informadamente, el riesgo a su
11 salud que representan las hormonas y otros aspectos del tratamiento. No obstante, este paciente
12 requiere una evaluación multidisciplinaria de peritos médicos que cuiden todos los aspectos de la
13 enfermedad o condiciones que le afecten.

14 Todos los partícipes de la técnica seleccionada tienen derecho a estar informados y a
15 consentir sobre la base de un conocimiento ilustrado. Dicho proceder profesional protege al
16 facultativo de futuras acciones ante el cuadro clínico que atiende.

17
18 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

19 La mujer casada menor de dieciocho (18) años puede consentir al procedimiento de
20 procreación asistida, utilizando sus propios óvulos, si su marido es el proveedor de los
21 espermatozoides con el que será fecundada y cumple con los criterios del artículo anterior.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico, pero responde al derecho a contraer
24 matrimonio, constitucionalmente protegido, aún en el caso de los menores de edad.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
26 II, artículos sobre filiación natural; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
27 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentario

3 Este artículo ofrece una alternativa para procrear a la adolescente casada y su cónyuge que
4 deben recurrir a técnicas de reproducción asistida para lograr un embarazo. El fin de la norma no es
5 promover la maternidad en los menores de edad, pues se reconoce que la alta incidencia de
6 adolescentes embarazadas por el medio tradicioanl representa un grave problema social. Sólo
7 procura que haya coherencia interna entre las reglas que gobiernan una misma materia o asunto,
8 pues se permite que la mujer menor de edad contraiga matrimonio válidamente deben protegerse y
9 garantizarse sus derechos reproductivos.

10 Por tratarse de una menor de edad, entran en juego consideraciones de alto interés público
11 que no pueden obviarse. El estado civil matrimonial no priva al Estado de proteger al menor de
12 edad casado. En el *interés de M.L.H.*, 105 D.P.R. 744 (1977). Por ello, el artículo faculta a la mujer
13 menor de edad casada a utilizar los mecanismos de procreación asistida siempre que su marido sea
14 el donante del semen. La exigencia no es irrazonable. A tan corta edad, debe dársele tiempo a que
15 la mujer joven y su marido maduren en juicio y experiencia, antes de colocar el matrimonio en una
16 situación de tensión emocional adicional, provocada por el hecho de que la procreación de la prole
17 temprana se logró mediante intervención de tercero. Ese interés, visto a la luz de preocupantes
18 estadísticas que evidencian una alta tasa de rupturas matrimoniales, justifica la exigencia señalada.

19 La espera máxima para una fecundación heteróloga o con semen de un tercero, en términos
20 temporales, es de dos (2) años, porque no podría casarse una menor que no haya cumplido los
21 dieciséis (16) años. Si al cumplir dieciocho (18) años, la mujer casada o soltera, decide procrear

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 utilizando material genético de un tercero, la norma se lo permite. En todo caso, la mujer debe
2 cumplir con los otros criterios esbozados en el Artículo FPHA 4.

3

4 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

5 Los peritos médicos que están a cargo de practicar los procedimientos conducentes a la
6 procreación humana asistida tienen la obligación indelegable de informar a todos los participantes
7 sobre las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de
8 éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles. Además, deben informar sobre las
9 consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

10 Se considera participante a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer
11 gestante, a los donantes del material genético, al cónyuge del donante, a los padres intencionales y
12 a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento
13 médico.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico; Ley sobre Técnicas de Reproducción
16 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
17 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

18 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
19 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

20

21

22 **Comentario**

23

24 Esta norma consagra el derecho de todo paciente a entender el procedimiento al cual será
25 sometido y las consecuencias de dicha intervención. El consentimiento informado sirve como
26 mecanismo para anticipar cursos de acción ante los efectos secundarios imprevistos y no deseados.
27 Es importante destacar el aspecto temporal de la orientación. El precepto sugerido responde a la
28 necesidad de que las partes comprendan los detalles de la intervención médica, sus riesgos y
oportunidades de éxito antes de someterse voluntariamente a ella.

29

30 En *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez*, 137 D.P.R. 64 (1994), se reconoció que el
31 derecho de todo paciente a la autodeterminación (a decidir libremente qué debe hacerse con su
32 cuerpo) está protegido por los tribunales. Como regla general implica la previa prestación del
consentimiento informado del paciente para toda intervención quirúrgica. *Rojas v. Maldonado*, 86.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 818 (1948); *Montes v. F.S.E.*, 87 D.P.R. 199 (1963); *Torres v. Hospital Susoni*, 95 D.P.R.
2 867 (1968); *Pueblo v. Najul*, 111 D.P.R. 417, 422 (1981); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232
3 (1984); *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816 (1987); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639
4 (1988). Ello no supone que los médicos estén obligados a dar a sus pacientes un curso completo de
5 medicina, pero sí a suministrarles suficiente información sobre la naturaleza del tratamiento, los
6 riesgos y complicaciones implicados y los beneficios que se esperan. *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816,
7 828 (1987). Véase, además, Joaquín Ataz López, *Los médicos y la responsabilidad civil*, Ed.
8 Montecorvo, Madrid, 1985, pág. 69, nota 62; Jaime Santos Briz, *La responsabilidad civil de los*
9 *médicos en el Derecho español*, Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1984, pág. 671; José
10 Manuel Fernández Hierro, *Responsabilidad civil médico-sanitaria*, Pamplona, 1984, págs. 64 y ss.;
11 Luis Martínez-Calcerrada, *Derecho médico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986, vol. 1, pág. 18; Jaime
12 Santos Briz, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, Ed. Montecorvo,
13 Madrid, 1991, vol. II, pág. 822.

14

15 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

16 Se requiere el consentimiento escrito de los participantes de las técnicas de procreación
17 humana asistida para determinar el uso, la conservación y la disposición del material genético.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
20 enmendado en el 2002, Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
21 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
22 parcialmente los Artículos 3, 11 - 16; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Model Code
23 Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por la American Bar
24 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics,
25 secciones 201-202.

26 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
27 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
28 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
29 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
2 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3

4

Comentario

5

6

Este artículo reconoce el valor del consentimiento de los sujetos como un principio rector de
7 la procreación humana asistida. El consentimiento informado no sólo constituye la autorización
8 para comenzar un tratamiento médico, sino que le permite al participante plasmar su intención
9 sobre el futuro del material genético colectado o recibido por éste.

10

Exige a los partícipes de las técnicas de procreación humana asistida tomar ciertas decisiones sobre
11 el futuro de sus células reproductoras o material genético. Las parejas deben consentir al uso
12 específico entre aquellos admitidos por el nuevo Código Civil y la legislación especial. Según se
13 establece en el artículo sobre el uso de las técnicas, la persona debe seleccionar un fin exclusivo o
14 varias alternativas, tales como, la procreación propia o la procreación a beneficio de un tercero, la
15 investigación, el almacenaje por técnicas de congelación, el diagnóstico genético
16 preimplantacional, u otros. Además, ante la preocupación internacionalmente generalizada sobre el
17 exceso de embriones congelados, se sugiere que se acuerde en el consentimiento informado la
18 disposición de los embriones por el paso del tiempo o el abandono de los mismos por las personas
19 que los originan. En esta Propuesta se ofrece la alternativa de donar los embriones para fines
20 reproductivos de otra pareja, opción avalada en legislación española y estadounidense. Se intenta
21 conservar la voluntad de las partes, siempre que sea viable.

22

La legislación española enumera posibles escenarios en la crioconservación de gametos y
23 preembriones y la investigación con gametos y preembriones humanos. Ley sobre Técnicas de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
2 del Estado (BOE) no. 126/2006, parcialmente los Artículos 11 – 16.

3
4 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

5 El retiro del consentimiento de algún participante de las técnicas de procreación humana
6 asistida sólo será válido antes de la transferencia del material genético al cuerpo de la persona
7 recipiente.

8 El retiro del consentimiento será escrito, deberá ser notificado directamente al custodio
9 físico del material genético y será efectivo al momento en que se reciba.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
12 enmendado en el 2002, sección 706(b); Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
13 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
14 Artículos 3; Model Code Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por
15 la American Bar Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive
16 Technology and Genetics, secciones 201-202.

17 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
18 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
19 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
20 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
22 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

23

24

Comentario

25

26

27 La norma sobre la intención de las partes se mantiene constante, al permitir a los
28 participantes de las técnicas retirar su consentimiento al uso de su material genético antes de que el mismo
29 sea transferido al útero de la mujer gestante, o al recipiente del tejido para fines terapéuticos. Una
30 vez el material genético ha sido transferido al útero de la mujer, no se aceptará retirar el
31 consentimiento antes dado. Esto tiene gran relevancia al determinar la filiación natural de los
32 concebidos y nacidos con asistencia de técnicas de procreación. Un hombre que ha consentido la
33 transferencia de embriones, creados con su aportación genética o de donante, no puede retirar su
consentimiento una vez su esposa o pareja de hecho ha pasado por el proceso médico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se especifica la formalidad del retiro enunciado por las consecuencias que pueden surgir. El retiro
2 del consentimiento no puede ser verbal, sólo se acepta por escrito. Además, se advierte que el retiro se debe
3 presentar al custodio físico del material genético. No será válido el retiro que se notifique a uno de los
4 participantes de las técnicas si el mismo no es presentado a tiempo o antes de realizarse el procedimiento
5 médico en el lugar en que se encuentre la muestra del semen, los óvulos, los embriones o de cualquier
6 otro tejido o célula humana.

7
8 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención**
9 **original, divorcio o separación.**

10 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o la pareja no casada sobre el destino o la disposición
11 de sus embriones u otro material genético conservado, el tribunal sopesará las disposiciones
12 acordadas por las partes en el consentimiento informado y resolverá la disputa según los criterios
13 que aquí se establecen.

14 El tejido ovárico y los óvulos conservados por técnicas de crioconservación o métodos
15 afines pertenecen a la mujer que recibe el tratamiento de fertilidad.

16 El tejido testicular, el semen o los espermatozoides conservados por técnicas de
17 crioconservación o métodos afines pertenecen al hombre bajo tratamiento de fertilidad.

18 Los embriones existentes o almacenados por técnicas de crioconservación o métodos afines
19 pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el
20 tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los
21 embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es
22 terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin.

23 El integrante de la pareja que no desee la procreación será clasificado como un donante para
24 efectos de filiación, derechos y responsabilidades, siempre y cuando retire su consentimiento de
25 conformidad con lo establecido en el Artículo 8, FPHA 8.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
28 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
29 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3(5); Uniform Parentage Act de 2000, enmendada en el 2002,
30 sección 706, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre disolución de
32 matrimonio y Libro VI, sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002,
33 Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

34
35
36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta permite a los cónyuges acordar el destino del material genético
2 reservado por ellos para la reproducción, ante la inminente disolución del vínculo matrimonial.
3 Igual solución se adopta si el desacuerdo surge entre un hombre y una mujer, no casados entre sí,
4 que han reservado sus gametos o embriones para la procreación asistida conjunta. En ausencia de
5 un pacto, se establecen tres normas a seguir, que pueden ser ampliadas por la legislación especial
6 que en su día se adopte. Con ello se quiere delimitar el marco de acción de un cónyuge o de la
7 pareja sobre el material genético del otro, de manera oculta o fraudulenta. Este enunciado insiste en
8 reconocer el valor del consentimiento y la intención de los sujetos como un principio rector de la
9 procreación humana asistida. Lo acordado en el consentimiento informado debe prevalecer sobre
10 las tres normas establecidas en el presente artículo, las cuales operan en ausencia de estipulaciones
11 previas.

12 El segundo y el tercer párrafo asignan el material genético femenino a la mujer y el material
13 genético masculino al hombre. No se crea distinción entre el material aportado por un integrante de
14 la pareja o por un donante. El cuarto párrafo es un acercamiento novel que convertiría la legislación
15 puertorriqueña en modelo a seguir por otros países. La asignación de los embriones de una pareja
16 debe inclinarse a la utilización de los embriones de modo que se cumpla la intención original con la
17 cual se crearon. Así pues, si la intención fue lograr la procreación, la adjudicación deberá favorecer
18 a quien persiga dicho fin.

19 Edmundo A. Sambrizzi estima que no es sencilla la solución que reclama el supuesto en el
20 que los cónyuges se divorcien o las parejas de hecho se separen, cuando ambos esposos o
21 integrantes de la pareja alegan derechos preferentes sobre el embrión o los embriones

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 crioservados y reclaman poder disponer de ellos. *La procreación asistida y la manipulación del*
2 *embrión humano*, Editorial Abeledo-Perrot, 2001, pág. 184.

3 Otros ordenamientos dan distintas soluciones al asunto. En algunos se ordena la destrucción
4 de los gametos, en otras se da la custodia o el derecho a disponer de los embriones a la mujer, si
5 basó en ese material sus posibilidades de ser madre, en otras se determina la cuestión en el análisis
6 de las circunstancias que rodearon el acuerdo original. La solución que ofrece esta Propuesta es
7 coherente porque atiende a los principios que informan y valoran el consentimiento, la filiación y
8 los derechos reproductivos de todos los involucrados. Se le otorga gran valor a la intención original
9 de las partes y se fomenta la continuidad de esa intención. En Europa existe un gran debate ético
10 jurídico por la incertidumbre del destino de los embriones congelados. El debate se inclina a
11 prevenir descartar los embriones, permitiendo el uso de los mismos para la procreación. Esta
12 tendencia encuentra acogida entre los grupos que abogan por la donación de embriones a parejas o
13 personas que recurren a dicha alternativa para lograr la reproducción.

14
15 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE**
16 **TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**
17

18 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

19 La procreación humana asistida en la que la mujer recibe espermatozoides de su marido, o
20 de un donante anónimo o conocido, con el consentimiento de ambos cónyuges y la intención de
21 asumir la paternidad, tiene como consecuencia la imputación de paternidad del marido sobre el hijo
22 así engendrado.

23 Para que esta imputación sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar por
24 escrito.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
27 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
28 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
29 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
30 el 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Francia); Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de
2 Chile; Artículo 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del
3 Código Civil de México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
5 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
6 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 A las sociedades jurídicas les ha tomado siglos trascender conceptos discriminatorios
11 relacionados al origen o circunstancias que rodean el nacimiento de los menores. En nuestra
12 jurisdicción el principio de filiación se entroniza en axiomas constitucionales sobre la dignidad
13 inalienable e inviolable del ser humano, y en el derecho a una igual protección de las leyes y a un
14 debido procedimiento de ley. Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico. Sistemas jurídicos alrededor del mundo han interpretado en múltiples ocasiones la
16 prohibición al discrimen por razón de las circunstancias que rodean su nacimiento. *Ocasio v. Díaz*,
17 88 DPR 676 (1963) y su progenie. A estos fines, en muchos países se han cancelado las categorías
18 previamente existentes que se referían a los hijos con adjetivos descriptivos del estado civil de sus
19 padres como: adulterinos, incestuosos, naturales, ilegítimos, bastardos, legítimos, etc. El Derecho
20 Español ha optado por referirse a los hijos matrimoniales o no matrimoniales. La presunción que se
21 establece pretende evitar la creación de una nueva clasificación de hijos fruto del uso de técnicas de
22 reproducción asistida o de métodos no tradicionales. Es deber del Estado garantizar los derechos
23 que el menor o su representante reclamen; así como proveer los medios y recursos necesarios para
24 salvaguardar los intereses y adelantar el bienestar de los menores. Carta de Derechos de los Niños
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, 1 LPRÁ §
26 421 y ss.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es de conocimiento general que existen presunciones legales sobre el estado filiatorio de un menor
2 que nace durante la vigencia del matrimonio de sus progenitores. Se presume que la mujer que pare
3 y su esposo son los padres del menor, a quien se denomina hijo o hija. Se acepta como segunda
4 presunción la que establece la filiación del hijo no matrimonial y define a la mujer que pare como
5 la madre y al reconecedor voluntario como el padre. El propósito de estas presunciones y las
6 acciones derivadas es aclarar y adjudicar la realidad jurídica filiatoria del menor. Dichas
7 presunciones parten de la premisa que el estado filiatorio está determinado por el vínculo genético.
8 El varón se presume padre por su contribución genética, la cual se tiene por cierta sin necesidad de
9 ser probada, si el menor nace dentro del matrimonio de sus padres o si se le reconoce
10 voluntariamente. Tales presunciones tienen una base biológica ya que presuponen la unión física
11 entre un hombre y una mujer.

12 Las técnicas de reproducción asistida no requieren del coito para producir la fecundación del óvulo
13 de una mujer con los espermatozoides de un hombre. Es posible separar el hecho de la concepción
14 del hecho de la gestación y el parto. Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de
15 reproducción humana asistida deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado
16 filiatorio, que aquellos concebidos y nacidos por medios tradicionales. *A priori*, con el historial
17 legislativo conocido relativo a la determinación y adjudicación de paternidad y maternidad, se
18 propone una nueva imputación irrefutable de paternidad que aplique única y exclusivamente a los
19 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. Esta aclaración excluye a
20 aquéllos que consienten al acto sexual sin intención de ser padres y luego pretenden ampararse en
21 el criterio intencional para que se le exima de responsabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres, solicitando y autorizando el
2 procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida, son los padres. De esta forma se
3 asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y financieramente
4 responsables por ellos. La imputación irrefutable de paternidad no permite impugnación, siempre y
5 cuando el consentimiento sea válido. Este artículo no acoge el lenguaje sobre presunción de
6 paternidad, ya que la misma puede ser refutada. Al hacer uso de las técnicas de procreación
7 humana asistida, es esencial establecer que una vez se consiente a ser padre no se puede retirar la
8 intención después de transferido los embriones o los espermatozoides al útero de la mujer. Esta
9 norma es más relevante aun cuando intervienen terceros en la reproducción, o sea un donante, y por
10 consiguiente, no existe el vínculo genético.

11 El principio rector ante determinaciones de filiación es garantizar el interés óptimo del
12 menor. Ello incluye el derecho del menor a tener, desde el mismo instante de su nacimiento, su
13 identidad como persona y todos los derechos inherentes a la condición de hijo. El Estado, en el
14 ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene el deber de prevenir que se cause daño a los menores
15 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. La confusión sobre la
16 identidad del menor, la exposición a un pleito sobre patria potestad o custodia, los posibles arreglos
17 de visitas, etc. son algunos de los daños físicos y emocionales que se pueden evitar con acción
18 legislativa. Las determinaciones del estado filiatorio promueven la estabilidad familiar, asignan un
19 hogar seguro, definen derechos e imponen responsabilidades.

20
21 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

22 La procreación humana asistida de la mujer en la que se utilice espermatozoides de un
23 hombre conocido que consiente al uso de las técnicas con la intención de convertirse en padre, tiene
24 el efecto del reconocimiento voluntario que regula este Código. Igual efecto se produce si un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hombre, motivado por el propósito de compartir con la mujer gestante la paternidad y la crianza del
2 hijo así procreado, consiente que la mujer procrea un hijo con espermatozoides de un donante.

3 Para que este reconocimiento sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar
4 por escrito.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
7 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
8 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
9 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículo 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el
10 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 539 del Code Civil du Québec
11 (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de México, DF; Artículo 204 del
12 Código Civil de Venezuela.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
14 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
15 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

16
17 **Comentario**
18

19 Este precepto reconoce expresamente el derecho de la mujer soltera a disfrutar de la
20 maternidad y a asumir sola las consecuencias de ese estado. La norma respeta, pues, el libre
21 albedrío de la mujer soltera sobre su cuerpo.

22 La presencia de las mujeres en los centros académicos y en el mundo profesional y laboral
23 es cada día más notable. El matrimonio o la unión de pareja estable no necesariamente están entre
24 sus prioridades. Ello no significa que la mujer soltera de hoy día haya renunciado a la maternidad
25 porque no vislumbre formar una familia. Por esta razón, el precepto reconoce expresamente el
26 derecho de la mujer soltera a utilizar medios alternos para lograr la procreación de sus propios
27 hijos, siempre y cuando cumpla con los demás criterios del Artículo FPHA 4. La norma también
28 exige el consentimiento escrito e impone los mismos efectos del reconocimiento voluntario de
29 paternidad al hombre, que sin estar casado con ella, consiente a que la mujer soltera procrea un hijo
30 con su material genético.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La propuesta se inspira en las recomendaciones de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. Según su criterio, la reproducción asistida en mujeres solteras
3 contempla dos situaciones: (1) la donación anónima cuando el propósito de la inseminación es
4 ajeno a establecer una relación de filiación; (2) cuando se conoce la identidad del donante por razón
5 de haberse seleccionado a la persona que, por sus cualidades genéticas, ha de ser el progenitor. En
6 este caso también puede presumirse que la donación no se efectúa en consideración a una relación
7 futura filiatoria y, por lo tanto, el progenitor biológico no tiene derecho ni obligación legal o moral
8 sobre el futuro hijo. Sin embargo, puede ocurrir que una mujer soltera que desee tener un hijo
9 mediante asistencia reproductiva, conozca al donante o lo escoja y además acuerde con éste la
10 filiación del menor, u otros derechos u obligaciones como visitas, alimentos, etc. En este caso será
11 necesario que dicho acuerdo esté por escrito y que sea previo a la inseminación. Anteproyecto
12 Comité de Familia, Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Vol.
13 III, 1991, pág. 14.

14
15 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

16 La procreación humana asistida en la que la mujer aporta sus óvulos o recibe óvulos de una
17 donante, anónima o conocida, con la intención de asumir la maternidad, tiene como consecuencia la
18 imputación irrefutable de maternidad sobre el hijo así engendrado.
19 La imputación de maternidad será irrefutable si su consentimiento consta por escrito.

20
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
22 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
23 (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 Artículo 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia);
25 Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de Chile; Artículo
26 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de
27 México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
29 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
30 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

Ante la proliferación de las técnicas de procreación humana asistida se debe aclarar la confusión que puede surgir en el estado jurídico filiatorio cuando intervienen terceros en la reproducción. La determinación filiatoria entre: la prole con relación a la mujer gestante y su cónyuge, quienes pueden o no aportar su material genético o consentir a utilizar material genético donado; y, la prole con relación a la mujer donante de óvulos, el hombre donante de semen o la pareja donante de embriones.

Una vez establecidos los vínculos paternos y maternos con la criatura nacida por medio de estas técnicas científicas, surgen los mismos deberes, derechos y obligaciones recíprocos de la procreación natural o adoptiva. La criatura adquiere los mismos derechos alimentarios y hereditarios con respecto al padre o a la madre jurídica y a las familias respectivas de éstos, igual que está recíprocamente obligada respecto a todos ellos, como si fuera un hijo natural o adoptivo. Sin embargo, la ley priva de tales deberes, obligaciones y derechos subjetivos que genera la filiación natural a los terceros involucrados que asisten en el proceso de la reproducción.

Los Artículos 10 y 11 establecen tres normas: (1) la paternidad del hombre que consiente a que la mujer se someta al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; (2) la maternidad de la mujer que consiente a someterse al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; y (3) la irrevocabilidad del acto voluntario, avalada por la forma escrita. La primera y la segunda, son irrevocables si se cumple con el requisito del consentimiento escrito. Se trata, como dice Espín Cánovas, de evitar que el marido, o la pareja de la mujer inseminada, vayan contra sus propios actos, impugnando la paternidad que ya hubieran asumido, al consentir,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 previamente informados, a la fertilización de la mujer por donantes anónimos. *La genética en el*
2 *Derecho de Familia*, 22 Rev. Jur. U.I.P.R. 29, 39 (1987).

3 El Artículo PRF 5 del Título II de esta propuesta dispone que, entre el hijo nacido por
4 cualquier método de reproducción asistida y quienes la consienten, se crea la relación de parentesco
5 por consanguinidad, aunque no aporten el material genético que origina el nacimiento. Esto es así,
6 porque los cónyuges quieren aparecer ante la sociedad y ante la ley como padre o madre del nacido
7 y se protege esa determinación, al amparo de su derecho a la procreación y a la intimidad. El
8 problema no se plantea si ellos aportan el material genético, sino cuando otros lo aportan, bien
9 como donantes anónimos o bien como donantes conocidos de óvulo y/o espermatozoides.

10 El artículo propuesto no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en el
11 Derecho español y otras legislaciones que también tratan sobre este asunto. En España, cuando la
12 mujer receptora es casada y no está separada, el hijo nacido por consecuencia de la fecundación
13 artificial tiene carácter matrimonial. El marido y la mujer que prestan su consentimiento expreso a
14 la fecundación con contribución de donantes no pueden impugnar esa filiación matrimonial luego
15 de que nazca el hijo. Artículo 8.1 de la Ley. Los donantes de gametos utilizados para la
16 fecundación heteróloga tampoco pueden reclamar su paternidad o maternidad no matrimonial.

17 A juicio de Ragel Sánchez, el consentimiento del marido a la fecundación heteróloga tiene
18 un valor superior al que se produce al reconocer a un hijo, pues no admite la posibilidad de
19 impugnación de la paternidad aunque demuestre el hecho de que el hijo no es su descendiente
20 biológico. Sin embargo, opina que, al igual que en el reconocimiento, cabe impugnar el
21 consentimiento a la fecundación artificial por vicios en el consentimiento dado por el marido al
22 procedimiento. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2001,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 497. Este es el caso, por ejemplo, cuando se le hace creer dolosamente, por la mujer y el
2 facultativo, o por cualquiera de ellos, que el material genético utilizado es el suyo, fecundación
3 homóloga, condición impuesta para asentir al procedimiento, cuando realmente se utilizan gametos
4 de un donante.

5
6 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**
7

8 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

9 Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de
10 espermatozoides, entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no.

11 La remuneración será razonable.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
14 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
15 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5 parcialmente y 8(1) parcialmente; 21 CFR §1271 Human, Cells,
16 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
17 el 2002, sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of 2006 Governing
18 Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's Committee on
19 Assisted Reproductive Technology and Genetics, Artículo 8; Guías del ASRM y SART.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
21 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

22
23 **Comentario**
24

25 La donación de gametos se define como la cesión voluntaria de las células reproductoras
26 masculinas y femeninas. La donación de óvulos es el proceso mediante el cual una mujer, a quien
27 se denomina donante, cede sus óvulos a otra mujer, a la que se denomina recipiente. Se considera
28 esta alternativa cuando la recipiente no produce óvulos o sus óvulos no son saludables. La donación
29 de semen es el proceso mediante el cual un hombre, a quien se denomina donante, provee una
30 muestra de semen para que se utilice en un procedimiento de reproducción asistida. Se considera
31 esta alternativa cuando la infertilidad se asocia a un factor masculino.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las donaciones pueden ser entre conocidos si se recurre a algún familiar, amigo o agencia privada
2 de reclutamiento de donantes que autoricen revelar su identidad. Las donaciones pueden ser
3 anónimas cuando no se divulgan las identidades de los recipientes ni la de los donantes. No
4 obstante, los recipientes tienen derecho a conocer un historial social y médico del o la donante que
5 debe incluir sus datos personales, protegiendo en todo momento la información que lo pueda
6 identificar. En las donaciones anónimas es imprescindible la intervención de un coordinador en el
7 centro de fertilidad o a través de una agencia privada para reclutar el donante anónimo y preservar
8 la confidencialidad.

9 El contrato de donación de gametos permite la remuneración a los donantes bajo límites de
10 razonabilidad. Se debe regular el tope máximo de la compensación utilizando como índice para su
11 revisión automática la fluctuación de la economía. La compensación no dependerá de
12 características fisiológicas ni intelectuales. Se podrá compensar por el tiempo aportado a los
13 procedimientos médicos y los riesgos asumidos, por molestias físicas y gastos de transportación.

14

15 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

16 Es permisible la donación de embriones entre personas conocidas o anónimas, sin que
17 medie remuneración, para los fines reproductivos de pareja distinta a la que aportó el material
18 genético.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
21 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
22 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(1) parcialmente y 8(1); 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues,
23 and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du Québec (Canadá),
25 Guías del ASRM y SART.

26 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
27 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

28

29

Comentario

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La donación de embriones es el proceso mediante el cual una pareja cede embriones
2 sobrantes creados con su material genético o donado con el fin de que se utilicen para la
3 reproducción de personas ajenas. Es importante destacar que en el artículo sólo se permite cuando
4 no media compensación entre las partes. La donación de embriones tiene un tratamiento distinto a
5 la donación de gametos porque no se fomenta la creación de embriones para ser donados a otra
6 pareja. Se promueve que los embriones creados por parejas que han culminado su tratamiento
7 médico y han decidido no utilizar los que mantienen almacenados tengan una alternativa distinta a
8 su destrucción. En vez de descartar los embriones, los pueden ceder a otra pareja que así lo
9 requieran para lograr la procreación.

10 La donación de gametos, embriones y tejido humano está regulada en los aspectos técnicos
11 de salud por reglamentos federales. Se exigen evaluaciones médicas y de laboratorio para evitar el
12 traspaso de enfermedades genéticas o contagiosas. Por otro lado, los centros de fertilidad que
13 desean expandir sus servicios a los pacientes para incluir la donación deben estar registrados con la
14 Administración de Drogas y Alimentos. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and
15 Tissue-Based Products.

16
17 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

18 La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación
19 humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica
20 alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
23 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
24 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
25 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(5) y 8(1); Uniform Parentage Act de 2000, enmendado
26 en el 2002, secciones 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du
27 Québec (Canadá), Guías del ASRM y SART.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
2 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3
4 **Comentario**

5
6 No se reconoce un derecho filiatorio al donante del material genético, sea una pareja, un
7 hombre o una mujer, en relación con la prole que ayudó a procrear. Tampoco se favorece una
8 relación parental entre el donante y la mujer asistida. Ello podría invadir y afectar la unión familiar
9 que ésta tenga con otro hombre o limitar su libertad de gozar sola de la maternidad, si así estaba
10 estipulado al someterse al procedimiento. Por ello, es importante que el contrato otorgado por las
11 partes antes de iniciar el procedimiento sea claro en contenido y alcance. Las partes involucradas
12 consienten a la realización de la intervención médica. El donante renuncia a reclamar sus derechos
13 filiatorios sobre el hijo y, por otro lado, los cónyuges, la pareja o la mujer soltera asumen los
14 deberes y las obligaciones que la filiación les atribuye.

15 Coll y Urrutia expresan que, cuando el padre del concebido no es el marido, se presenta sólo
16 una variante. La maternidad de la esposa “es genética y biológica” y, desde el momento mismo de
17 la concepción, se sabe que el padre del niño no es el marido. A pesar de ello, la filiación paterna
18 puede atribuirse al marido. Esto ocurre cuando el marido consiente a la inseminación de su mujer,
19 pues, al aceptar la filiación, renuncia al derecho a impugnar la misma. Si lo hiciera, iría contra sus
20 propios actos. No procede la adopción por parte del marido que ha consentido, “porque la
21 presunción de ley readjudica la paternidad” y “prevalece la filiación matrimonial”. La nueva
22 tecnología reproductiva: reflexiones sobre los nuevos métodos de inseminación artificial y sus
23 efectos en las normas filiatorias y hereditarias, 39 Rev. Jur.U.I P.R.. 213 (2004).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La ley española destaca un punto importante respecto a los límites que deben imponerse
2 sobre el número máximo de hijos nacidos con la aportación genética de un mismo donante. La
3 cuestión se vincula, obviamente, con el anonimato en que permanecerá el donante. Es éste uno de
4 los temas que seguramente más controversias puede provocar, pero que debe regularse en la ley
5 especial complementaria. Es allí donde debe haber controles que permitan hacer efectiva la
6 limitación.

7
8 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

9 El historial médico y social del donante será revelado a los receptores del material genético
10 donado. No obstante, se protegerá la identidad del donante de material genético. El personal
11 médico que entienda en los procesos tomará las providencias necesarias para no comprometer
12 públicamente la identidad del donante.

13 Por excepción se revelará la identidad del donante si, previa autorización judicial, fuera
14 necesario conocerla para salvar la vida o mejorar la salud del concebido y nacido mediante técnicas
15 de reproducción asistida.

16 La revelación de la identidad del donante no implica determinación legal de la filiación.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
19 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
20 (BOE) no. 126/2006, Artículo 5; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, sección
21 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Artículo 542
22 del Code Civil du Québec (Canadá).

23 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
24 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

25
26

Comentario

27 El tema del anonimato del donante ha sido objeto de importantes reflexiones por los
28 estudiosos del tema, tanto en el campo jurídico como científico. Por un lado, Vidal Martínez
29 sostiene que se ha tenido en consideración que tanto la dación de gametos, como su recepción,
30 integrarían el ámbito de la intimidad y que, en consecuencia, debe preservarse de toda intrusión que
31 quiebre el secreto o la reserva, si se prefiere, que dadores y receptores tienen derecho a pretender.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aclara, por otro lado, que se ha advertido que el anonimato, llevado al extremo, “en vez de
2 defender los intereses de la persona más directamente implicada —el hijo, y su derecho a la
3 intimidad— lo que busca fundamentalmente es la realización de las apetencias y la eliminación de
4 las responsabilidades de las restantes personas implicadas en la operación”, y, en definitiva, “a la
5 instrumentalización del hijo, que puede ver cercenado su derecho a conocer quién fue su progenitor
6 biológico, o a contar con ese dato para la defensa de intereses morales o materiales”. *La aplicación
7 de la inseminación artificial y otras técnicas genéticas en los seres humanos*, LL, 1986-D-1035,
8 citado por Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo 2, 2da edición
9 actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1993, pág. 477-78.

10 El artículo propuesto protege el derecho de los donantes a mantener en secreto su identidad
11 y promueve la protección de la intimidad de todas las personas involucradas. La norma resguarda a
12 los que están vulnerables ante la divulgación a terceros de sus datos personales y condiciones
13 físicas. Sin embargo, el historial o expediente médico, aunque está protegido por el privilegio
14 médico-paciente, guarda información valiosa que puede servir, en ciertas circunstancias, como
15 prueba admisible respecto a los exámenes clínicos realizados, los antecedentes familiares de los
16 sujetos y el consentimiento informado del paciente. Así también es un instrumento informativo
17 muy importante para el nacido, porque puede utilizarse en su beneficio cuando su salud o su vida
18 estén en peligro.

19 El precepto impone al personal médico a cargo del procedimiento la responsabilidad de
20 confeccionar y custodiar el historial clínico, al igual que proteger su confidencialidad. Establece la
21 norma general de prohibición absoluta de acceso a la identidad del donante y a su expediente o
22 historial médico. Con ello se persigue proteger la unión familiar de los progenitores, asunto que ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hemos explicado. La excepción permite la divulgación de la información necesaria para salvar la
2 vida o mejorar la salud del nacido, previa autorización judicial. Puede ser que eventualmente la
3 criatura que advenga a la vida bajo estos métodos necesite una transfusión de sangre o de órganos y
4 el donante o sus parientes sean las únicas personas accesibles que pueden proveer la solución
5 médica a esa dificultad.

6
7 **SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA**
8

9 **ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.**

10 Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite
11 el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición
12 de otra persona.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
15 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
16 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
17 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.
19

20 **Comentario**
21

22 Ante la ausencia de un referente legislativo que regule los acuerdos de maternidad
23 subrogada, sólo contamos con un caso reportado en el Tribunal de Primera Instancia del Estado
24 Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de Carolina, ante la Juez Olga García Vicenty, FEX2005-
25 0131, sobre la solicitud de orden para inscribir el nacimiento de un menor producto de maternidad
26 subrogada. En dicho caso, el embrión transferido al útero de la gestadora fue aportado por los
27 padres intencionales o comisionantes. La mujer que portó el embarazo a término y parió, a su vez,
28 era la abuela materna de la menor que nació. El tribunal, luego de verificar fehacientemente la
29 intención original de las partes y el vínculo genético de la menor con los padres intencionales,
30 permitió la inscripción del certificado de nacimiento original en el Registro Demográfico. Dicho

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificado incluye los apellidos paterno y materno de los padres intencionales con vínculo
2 genético, sin hacer referencia al nombre y apellidos de la gestadora y su esposo.

3 En relación con el tema de acuerdos gestacionales, en Estados Unidos se han reportado
4 discrepancias sobre la norma a seguir, que van desde la permisibilidad regulada hasta la
5 prohibición absoluta de dichos acuerdos. En diciembre del año 2000 se realizó un sondeo en el cual
6 se reveló que 11 estados permitían los acuerdos gestacionales mediante ley o jurisprudencia, 6
7 estados anulaban los acuerdos por ley, 8 no prohibían los acuerdos per sé, pero estatutariamente
8 prohibían la compensación a la gestadora, y 2 estados rehusaron reconocer judicialmente los
9 acuerdos. Comentarios al Artículo 8 del Uniform Parentage Act, UPA (2002) § 801-808.

10 Ante el panorama incierto de la legalidad de los acuerdos de gestación, el UPA añade el
11 Artículo 8 sobre acuerdos gestacionales y aclara que los estados que adopten el UPA pueden dejar
12 sin efecto dicho artículo sin que esto afecte las otras disposiciones de la Ley. El Artículo 8 permite
13 los acuerdos gestacionales, con o sin compensación, en los cuales la gestadora y su esposo, si es
14 casada, renuncian a derechos y responsabilidades de paternidad sobre el menor que nazca. Los
15 acuerdos deben ser validados judicialmente previo a la transferencia de gametos o embriones al
16 útero de la gestadora. El artículo de ley no distingue entre las gestadoras que aportan sus óvulos de
17 las gestadoras sin vínculo genético. La protección que les brinda el UPA a los padres intencionales
18 sólo entra en vigor si el acuerdo gestacional ha sido autorizado judicialmente, en cuyo caso luego
19 del nacimiento del menor el tribunal podrá emitir una orden para confirmar que los padres
20 intencionales son los padres del menor. De ser necesario, la orden puede incluir el traspaso de
21 custodia del menor a sus padres intencionales. La orden autorizará al registro de estadísticas vitales
22 del Estado, registrar y emitir los certificados de nacimiento con los nombres de los padres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intencionales. Si existe duda sobre si el menor es producto de las técnicas de reproducción asistida
2 o producto de las relaciones entre la gestadora y su pareja, se permite ordenar pruebas genéticas
3 para determinar la paternidad del menor. Por último, reservan el derecho constitucional de la
4 gestadora a tomar decisiones sobre el cuidado prenatal.

5 Al regular el estado filiatorio según la técnica reproductiva utilizada en el Uniform
6 Parentage Act, prevalece el criterio intencional de las partes previo al comienzo del tratamiento o a
7 la transferencia de gametos o embriones al útero de la mujer gestante. Sin embargo, se aclara que
8 no se equipara la intención a una presunción incontrovertible, siendo ésta posible objeto de
9 refutación. El estudio de la legislación y la jurisprudencia en los 50 estados y demás jurisdicciones
10 de Estados Unidos de América adelanta que no existe tendencia única o uniformidad en la materia,
11 pero cada una de las jurisdicciones antepone el bienestar del menor sobre cualquier otro argumento.
12 Hay estados más vanguardistas, hay otros más conservadores, y el historial casuístico en cada uno
13 influye en la adopción de legislación que reacciona a destiempo en lugar de anticiparse a las nuevas
14 situaciones.

15 El Model Code Governing Assisted Reproduction, preparado por la American Bar
16 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, y
17 circulado en noviembre del 2006, ha sido estudiado como un código modelo de legislación para los
18 temas que se presentan en este Título. En especial, son permitidos los acuerdos gestacionales y se
19 establecen requisitos indispensables para validar los mismos.

20
21 **ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.**

22 El acuerdo de maternidad subrogada será por escrito entre la madre intencional, el padre
23 intencional, la gestadora, el cónyuge de la gestadora, los donantes de gametos y los cónyuges de los
24 donantes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El acuerdo debe incluir:

2 (a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida
3 con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

4 (b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a
5 los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

6 (c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

7 (d) la intención original de las partes bajo juramento, y

8 (e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora.

9 Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de
10 maternidad antes del parto.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
13 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
14 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
15 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

17
18 **Comentario**

19
20 La naturaleza y validez jurídica del acuerdo gestacional ha sido muy cuestionado
21 internacionalmente. En varios países europeos, como España, se prohíben los acuerdos
22 gestacionales por entender que son nulos, al carecer de objeto y causa lícita. Consideran que el
23 objeto del contrato es el cuerpo humano, el cual está fuera del comercio de los hombres. Expresan
24 que la causa del contrato es la venta o entrega de un menor al nacer, lo cual está en contra de la
25 moral y el orden público.

26 En los países que se permiten los acuerdos gestacionales, como Canadá y Estados Unidos,
27 fundamentan su posición en el derecho fundamental a procrear. Se amparan en el derecho
28 constitucional a la intimidad para tomar la decisión del método escogido para formar su familia y
29 procrear sus hijos. La jurisprudencia federal ha reconocido, de manera explícita, que el derecho
30 fundamental a la intimidad, protegido bajo la cláusula de debido proceso de ley, envuelve una serie
31 de decisiones que un individuo puede tomar sin que el Estado pueda interferir en éstas de forma

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 injustificada. Entre éstas se encuentran las decisiones personales relacionadas al matrimonio, la
2 procreación, las relaciones familiares, y la crianza y educación de los hijos. Constitución de los
3 Estados Unidos, Carta de Derechos, Decimocuarta Enmienda, *Carey v. Population Services*
4 *International*, 431 U.S. 678 (1977) y su progenie.

5 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a la vida privada y
6 familiar, protegido por el Artículo II, Secciones 1 y 8 de nuestra Constitución, opera *ex proprio*
7 *vigore*. La validez de los acuerdos gestacionales se ampara en la extensión del análisis
8 constitucional al derecho de procrear tanto por métodos tradicionales como por los alternativos,
9 incluyendo así la procreación sexual y la no coital. La procreación por técnicas de procreación
10 humana asistida mediando un acuerdo gestacional es una forma de ejercer un derecho
11 constitucionalmente protegido.

12 En el presente artículo se enuncian las formalidades y los requisitos básicos mínimos que
13 deben incluir los acuerdos gestacionales. Se enfatiza que el acuerdo debe plasmar la intención
14 original de todos los involucrados, sin que esto represente la renuncia de la gestadora a los
15 derechos filiatorios. Tal renuncia, al igual que en los casos de adopción, sólo puede ocurrir luego
16 del parto.

17 Según el inciso (e), el acuerdo de subrogación puede incluir cláusulas económicas dirigidas a
18 establecer la compensación a la gestadora bajo límites de razonabilidad. Se debe regular el tope
19 máximo de la compensación utilizando como índice para su revisión automática la fluctuación de la
20 economía. La compensación no dependerá de la entrega del nacido, la renuncia de filiación o el
21 traspaso de custodia. Se podrá compensar a la gestadora por el tiempo aportado a los
22 procedimientos médicos, los riesgos asumidos, las molestias físicas, los gastos de transportación,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 entre otros. Los gastos relevantes al cuidado médico y obstétrico de la gestadora serán
2 responsabilidad de los padres intencionales.

3

4 **ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.**

5 La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la
6 intención original de las partes y se regirá, en los casos de subrogación gestacional, por las normas
7 de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional.

8 La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
11 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
12 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
13 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, secciones 604-605.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

15

16 **Comentario**

17

18 Se conocen dos tipos de maternidad subrogada: la tradicional y la gestacional. La
19 maternidad subrogada es tradicional cuando una mujer porta un embarazo a término y está
20 vinculada genéticamente al bebé que gesta. En este caso la madre intencional deberá solicitar la
21 determinación de filiación mediante un proceso de adopción, que puede comenzar antes del parto
22 sujeto a la verificación del mismo. En legislación especial se debe regular los asuntos procesales de
23 la acción filiatoria por adopción. El padre intencional puede reconocer voluntariamente al hijo.

24 La maternidad subrogada es gestacional cuando una mujer porta el embarazo a término de
25 un bebé a quien no esta vinculada genéticamente. El embrión o embriones que se le transfieren al
26 útero de la gestadora provienen de la fusión de los óvulos y espermatozoides de la pareja
27 compuesta por los padres intencionales o por combinación de donantes de gametos. En estos casos,
28 los padres intencionales deberán reconocer voluntariamente la maternidad y paternidad del hijo así
29 concebido. La filiación que surge es natural fundamentada en la intención de los padres. El vínculo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 biológico no es el único factor al momento de determinar la filiación de una persona, se advierte un
2 nuevo giro en la doctrina legal cuyo objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica
3 coincida con la realidad jurídica. Es decir, que “las personas posean una filiación jurídica con
4 aquellos que biológicamente sean sus padres.” *Castro v. Negrón*, opinión de 23 de mayo de 2003,
5 159 D.P.R. ___(2003), 2003 TSPR 90, 2003 J.T.S. 95.

6 En todos los casos de subrogación, el embarazo comienza a petición de los padres
7 intencionales, quienes deben establecer una relación contractual con la subrogada para que geste su
8 bebé en espera de que al nacer el menor, ésta renuncie a todos los derechos de patria potestad y
9 custodia. Los procesos judiciales que se requieran para validar el acuerdo de maternidad por
10 encargo, previo al comienzo del tratamiento médico que conduzca al embarazo, las órdenes que se
11 soliciten previo al nacimiento, y la aprobación judicial del certificado de nacimiento original o
12 enmendado con los apellidos de los padres intencionales, se han de regular por legislación especial
13 complementaria.

14
15 **SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM***
16

17 **ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.**

18 No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el
19 nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la
20 transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del
21 fallecimiento.

22 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un
23 documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético
24 pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce
25 los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el
26 año siguiente a su fallecimiento.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (BOE) no. 126/2006, Artículo 9; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, Artículo
2 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
4 II, artículos sobre parentesco, alimentos y autoridad parental; Libro VI, sobre sucesión mortis
5 causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico,
6 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7

8

9

Comentario

10 La norma propuesta persigue evitar la utilización del material genético del hombre fallecido
11 para propósitos lucrativos, ilícitos o desvirtuadores de la integridad moral, la dignidad y su
12 sucesión legítima luego de la muerte, sin que éste haya previsto o autorizado dicho evento. Existe
13 preocupación por la posibilidad de que haya manipulación del material reproductor sin
14 consentimiento del donante.

15 La fecundación *post mortem* sólo debe responder a la voluntad expresa del donante de
16 gametos para asegurar y proteger el uso autorizado de su material genético. El texto del artículo
17 alude a la filiación natural que se produce, una vez se utilizan gametos según los criterios
18 establecidos en este título, en relación con la criatura concebida con este método de fertilización.
19 La doctrina de la igualdad jurídica de la prole se extiende a los nacidos por técnicas realizadas *post*
20 *mortem*.

21 La llamada fecundación *post mortem* ha provocado interesantes controversias, sobre todo,
22 cuando ha fallecido el marido (o la pareja de hecho) y la mujer interesa ser fecundada con el semen
23 congelado de aquél. Serrano Geyls estima que la ley en Puerto Rico debería autorizar expresamente
24 la inseminación artificial *post mortem* y reconocer al hijo así nacido los mismos derechos que a los
25 demás hijos, una vez se compruebe la paternidad y la voluntad del fallecido de que su esposa o su
26 concubina *more uxorio* sea inseminada después de su muerte. *Op. cit.*, Vol. II, pág. 1233-34.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta la postura conciliadora de los profesores Serrano Geys y Rivero Hernández y de
2 la legislación española vigente, porque ofrece suficientes y adecuadas medidas para proteger la
3 voluntad, la dignidad y la intimidad del hombre, aun después de su muerte, y los derechos
4 esenciales a la filiación en la persona del hijo.